Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-290-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2023-00257548- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO I. Este Sumario en lo Financiero 1666, que tramita en el expediente EX-2023-00257548- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por la Resolución 319/25 de SEFYC (RESOL-2025-319-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) - en orden 44- del 29/10/25, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) -complementarias y modificatorias- a Manchester Capital Partners SA y Jorge Berro Madero por su actuación en esta sociedad.

II. El informe de Formulación de Cargos - IF-2025-00206684-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 37 - en adelante "Formulación de Cargos"), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la LEF.

Cargo 2: "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central" en incumplimiento del artículo 19 de la LEF.

III. Las personas involucradas en el sumario: Manchester Capital Partners SA y Jorge Berro Madero.

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 50, 51, 54, 55 y 58), las vistas conferidas (IF de orden 52), el descargo presentado y la documentación agregada al mismo (IF de orden 53), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que, los hechos que constituyen los cargos imputados: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central" y "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central", fueron descriptos en el escrito de Formulación de Cargos (IF de orden 37), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

Conforme señala la pieza acusatoria, en el marco las tareas de verificación llevadas a cabo por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (GFANA) sobre la operatoria conjunta realizada por la

firma Manchester Capital Partners SA con las firmas Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA, se habrían detectado apartamientos a la normativa financiera de aplicación, más precisamente de los artículos 38 y 19 de la LEF.

Luego de analizar los elementos probatorios recabados y contando con la opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (GPAL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en casos análogos, la preventora propició el inicio de actuaciones presumariales, las cuales fueron cursadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF) por el informe presumarial IF-2023-00257599-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 06/12/23 ("1-INFORME FINAL Manchester +cis 36" en IF de orden 2 -de ahora en más "informe presumarial").

Señala la instancia de Formulación de Cargos que a los fines de analizar los hechos que dieron origen a la Propuesta de Apertura Sumarial, fueron tenidos en cuenta tanto el informe precitado como las respuestas brindadas ante las consultas efectuadas en el marco de la CIS 36 -actual CIS 39- las que lucen agregadas al expediente en los informes complementarios IF-2024-00030021-GDEBCRA-GACF#BCRA del 14/02/24 e IF-2024-00034281-GDEBCRA-GACF#BCRA del 20/02/24 (IF de orden 11 y 12).

Sentado ello, el escrito de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación:

I.1.a. Cargo 1: Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central.

i. Descripción de los hechos:

Señala el informe de cargos que, en el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo por la Gerencia preventora a las empresas Se-Socio SA PFC (CUIT 30-71523896-5) -mencionado de ahora en más indistintamente como "Se-Socio"- y Fiduciarios Digitales SA (CUIT 30-71663307-8), se detectó que la primera de estas se dedicaba a publicar en su sitio *web*, www.sesocio.com, proyectos de distintas sociedades, entre ellas Manchester Capital Partners SA -en adelante mencionado indistintamente como "Manchester"-, con el objetivo de invitar al público a invertir en ellos.

Los fondos recaudados se canalizaban a través del Fideicomiso Ordinario de Administración Sesocio I -administrado inicialmente por Se-Socio SA PFC y, desde 2020, por Fiduciarios Digitales SA-, y luego eran otorgados mediante contratos de mutuo a las sociedades responsables de ejecutar los proyectos. En particular, el objeto de los fondos obtenidos y mutuados a Manchester Capital Partners SA era el otorgamiento de préstamos (formulación de cargos, pág. 2).

Ante la eventualidad de que la operatoria analizada pudiera configurar intermediación financiera no autorizada, el área preventora incorporó a la firma en la ex base IFNA, con el fin de programar una visita de inspección conforme a las facultades previstas en los artículos 1, 3, 19 y 38 de la LEF (formulación de cargos, pág. 2).

La comisión actuante dio por iniciada formalmente la inspección el 01/08/23 mediante la nota de presentación NO-2023-00149364-GDEBCRA-GFANA#BCRA y el correspondiente requerimiento de práctica, entregados en el domicilio de la firma (IF de orden 2, anexos "3-Manchester nota de presentación" y "4.1-Memorandum Manchester Capital").

Por su parte, la inspeccionada brindó respuesta mediante presentación del 08/08/23, por la cual aportó la documentación e información solicitada por la GFANA y respecto de la actividad realizada por la sociedad señaló "Manchester Capital Partners SA es una sociedad anónima que inició sus actividades en 2018. Su foco está puesto en el desarrollo y origen de activos financieros y soluciones de cobranzas. Financia a empresas en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con un riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda. Sus actividades abarcan: descuento de cheques, descuento de facturas y créditos prendarios. Se financia solo con capital propio, sin tomar

depósitos de terceros" (IF de orden 2, "5.2-Nota respuesta MANCHESTER FIRMADA").

Al ser solicitada la ampliación sobre su actividad, por correo electrónico del 11/09/23 la sociedad agregó que "Manchester Capital Partners SA es una sociedad anónima con objeto financiero y su actividad tiene como objetivo principal asistir a las Pymes en su necesidad diaria de Capital de Trabajo.- Esto lo realiza a través de 2 instrumentos que son: descuento de Cheque de Pago Diferido y Descuento de Factura mediante instrumento público con su respectiva notificación (*Factoring)*. A su vez Manchester financia su capital de trabajo mediante 3 instrumentos o medios: 1) Capital Propio, a la fecha Manchester cuenta con un PN de $46,2 MM 2) Redescuento de Cartera Propia: la cartera de CPD que Manchester va generando de sus clientes la redescuenta en los bancos con los que opera la sociedad.- 3) Caución Bursátil; Manchester cauciona títulos / Bonos en el Mercado de Capitales los cuales adquiere mediante alquiler, operatoria habitual en el Mercado de Capitales y de esa manera también obtiene capital de trabajo para su actividad.- Esta operatoria está en el ítem 211531 de sumas y saldos que entregamos" (IF de orden 2, "4.2-Requerimiento Manchester Capital Partners SA").

Independientemente de lo manifestado por la sociedad, tras la inspección realizada por la GFANA sobre Fiduciarios Digitales SA -fiduciario del Fideicomiso SeSocio I- se constató la existencia de dos contratos de mutuo del 22/04/20 y 23/06/20 por los cuales Manchester Capital Partners SA en carácter de mutuario obtuvo las sumas de $7.000.000 y $12.000.000 respectivamente. Los fondos habrían sido captados del público en general a partir de la publicación de sus proyectos en la página www.sesocio.com.

A partir de la documentación incorporada por la inspección, la instancia de formulación de cargos relata que el proceso de fondeo se inició mediante dos cartas oferta presentadas por Juan Berro Madero, entonces presidente de Manchester Capital Partners SA, a Se-Socio SA PFC. Por las mencionadas cartas ofertas se acompañaban los proyectos titulados como "Manchester Capital Partners" y "Proyecto Manchester Capital Partners II" a los fines de ser publicados en la plataforma www.sesocio.com y con el objetivo de obtener financiamiento.

Las cartas oferta se integran con un contrato de servicios con Se-Socio SA PFC (Anexo A), el proyecto para postear (Anexo I) y el modelo de mutuo a suscribir (Anexo II), de los cuales se extrae la dinámica de la operatoria:

Describe la carta oferta que Se-Socio se encuentra expresamente autorizado a utilizar la totalidad de la información y documentación contenida en el posteo del proyecto a fin de realizar las campañas de *marketing* necesarias para su financiamiento, que de resultar exitoso y con carácter previo a recibir la transferencia de tales fondos, sería remitido un contrato de mutuo en términos sustancialmente similares al modelo identificado como "Anexo II" (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester Anexo (1).pdf" y pág. 3, formulación de cargos).

Seguidamente, el Contrato de Servicio o Anexo A contiene las declaraciones de las partes, por un lado, Manchester Capital Partners SA declara ser una empresa que tiene como objeto principal la realización de operaciones de inversión y financieras, que ofrece su proyecto al Fideicomiso SeSocio I (el fideicomiso) con intención de recaudar una suma determinada y reconoce a Se-Socio una comisión por el uso de la plataforma.

Por otro lado, Se-Socio declara poseer una licencia de uso de la plataforma www.sesocio.com, el que se describe como un *Marketplace* de inversiones que acerca socios/usuarios inversores a socios/usuarios oferentes o emprendedores para realizar operaciones de inversión ofrecidas en el sitio *web*, siguiendo las pautas encomendadas y acordadas con los usuarios emprendedores, aclarando que si la ronda de financiamiento logra el objetivo, en función del acuerdo entre los privados, se formalizaría la respectiva operación por cuenta y en interés de los usuarios inversores a través del Fideicomiso SeSocio I.

Prosigue el escrito de cargos a exponer algunas cláusulas relevantes derivadas de dicho contrato de servicio, entre ellas la 1.2. y 1.3. por las cuales se encomienda a Se-Socio publicar en la plataforma el proyecto y transferir las sumas resultantes de la ronda de financiamiento una vez suscripto el contrato de mutuo,

siempre que las garantías previstas se encuentren perfeccionadas.

Así también, la cláusula 2.1. de la cual deriva el deber de las partes de mantenerse informadas sobre todos los hechos relacionados al proyecto, especialmente la obligación de Se-Socio de informar el avance de la ronda de financiamiento y la de Manchester respecto del avance en el destino de los fondos.

Seguidamente, las cláusulas 2.3. y 2.4. exponen las obligaciones individuales de cada una de las partes, entre las que se destaca sobre Manchester Capital Partners SA evaluar y ejecutar, a su entero riesgo y responsabilidad, la viabilidad económica y financiera legal o de cualquier índole del proyecto, como el reintegro de los fondos comprometidos al fideicomiso en caso de que la ronda de financiamiento resulte exitosa; responder frente al fideicomiso, Se-Socio, las personas indemnizables y a los socios de la plataforma por la falta de cumplimiento de los resultados previstos en el proyecto en caso de existir culpa, negligencia y/o dolo en la administración del mismo y tener operativa una cuenta bancaria de su titularidad (la cuenta bancaria del emprendedor) antes del vencimiento del plazo de constitución y durante todo el plazo de explotación del Proyecto.

Por su parte, Se-Socio se obliga a proveer los servicios de la plataforma y de todo lo que la misma conlleva, incluyendo, pero no limitándose, a solventar los costos relacionados con la promoción del proyecto a realizar, el material y la información provista por Manchester, sin asumir responsabilidad por su contenido, veracidad y cumplimiento. En caso de no lograr el fondeo dentro del plazo de publicación del proyecto, Se-Socio debe reintegrar los fondos retenidos a los usuarios inversores de la plataforma, manteniendo indemne a Manchester de cualquier responsabilidad monetaria.

La carta oferta incluye en su Anexo I el “Proyecto Manchester Capital Partners II”, a través del cual se promociona la posibilidad de “ser socio” en un préstamo otorgado a Manchester Capital Partners SA que se instrumentará mediante un contrato de mutuo. Específica que la empresa se dedica al desarrollo y originación de activos financieros y a la provisión de soluciones de cobranza. El proyecto ofrece un rendimiento fijo del 40% nominal anual en pesos, a un plazo de 365 días, con pago de intereses mensuales y devolución del capital al vencimiento. El objetivo de la iniciativa es recaudar $7.000.000.

Respecto del destino de los fondos, indica que la compañía destinaría a financiar necesidades de capital de trabajo de corto plazo, asumiendo íntegramente el riesgo de cobranza (IF de orden 2, “19mutuo Manchester Anexo (1).pdf”, págs. 18/19).

La sociedad declara que su actividad financiera se encuentra diversificada en cuatro unidades de negocio, entre las que se destacan las operaciones de descuento de cheques y facturas de empresas de primera línea, afirma contar con una cartera de 120 clientes activos. Asimismo, indica que ha ampliado su capacidad de colocación de préstamos personales mediante distintas modalidades de cobro, entre ellas el débito directo en CBU y los pagos voluntarios por plataformas de cobro digital (pág. 4, formulación de cargos y pág. 23, “19-mutuo Manchester Anexo (1).pdf”, IF de orden 2).

Según manifiesta, sus productos están dirigidos principalmente a empleados de la administración pública nacional, aunque también ofrece alternativas para empleados de empresas privadas, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para jubilados y miembros de las fuerzas de seguridad. Señala, además, que analiza de manera continua nuevas propuestas financieras que mantengan criterios homogéneos de tasa y riesgo (pág. 23, “19-mutuo Manchester Anexo (1).pdf”, en IF de orden 2).

Respecto de su plan de negocios, Manchester sostiene que desarrolla políticas específicas orientadas a lograr un crecimiento sostenido en el segmento de créditos personales y proyecta finalizar el primer semestre de 2020 con una cartera de $60.000.000, impulsada, entre otras iniciativas, por el lanzamiento de nuevas líneas de crédito para el sector privado, diferenciadas según su finalidad -consumo personal, financiamiento de capital de trabajo, entre otras- (pág. 24, “19-mutuo Manchester Anexo (1).pdf”, IF de orden 2).

Finalmente, informa que, una vez completado el fondeo del proyecto, se procedería a la firma de los

contratos de mutuo y a la transferencia de los fondos a la empresa, momento desde el cual comenzarían a devengarse los intereses sobre el capital pendiente. Los inversores pueden participar sin montos mínimos, mediante tarjeta de crédito, transferencia bancaria o criptomonedas, y cuentan con la posibilidad de desinvertir anticipadamente mediante la venta de su participación en la plataforma de *trading*, incluso antes de alcanzarse el 100% del objetivo de financiamiento. Asimismo, se señala que los fondos aportados se canalizan a un fideicomiso independiente del patrimonio de Se-Socio, administrado por Fiduciarios Digitales SA, quien verifica que las inversiones se ejecuten conforme a las instrucciones del inversor (formulación de cargos, pág. 4).

Por su parte, el Anexo II de la Carta Oferta, incluye un modelo de contrato de mutuo a firmar contra el efectivo fondeo del proyecto a ser publicado.

Conforme señala el escrito de cargos, una vez cumplido el fondeo pretendido en las cartas oferta se formalizaron los contratos de mutuo del 22/04/20 (mutuo I) y del 23/06/20 (mutuo II) por el cual se estipuló de manera expresa la transferencia de las sumas recaudadas y la devolución de los fondos, en los siguientes términos:

	Contrato de Mutuo I	Contrato de Mutuo II
Fecha de aceptación de la Carta Oferta	30/03/20	28/04/20
Fecha del contrato	22/04/20	23/06/20
Mutuante	Fiduciarios Digitales SA -fiduciario del Fideicomiso Sesocio I-	
Mutuaria	Manchester Capital Partners SA	
Objeto - capital mutuado	$12.000.000 (pesos doce millones)	$7.000.000 (pesos siete millones)
Transferencia del préstamo	Transferencia a Cta. Cte. en pesos 0510049777 (CBU 0170051020000000497774)	Transferencia a Cta. Cte. en pesos 0510049777 (CBU 0170051020000000497774)
Destino de los fondos	Capital de trabajo quedando prohibido el uso con otro fin.	Capital de trabajo quedando prohibido el uso con otro fin.
Intereses compensatorios	Tasa de interés anual y efectiva del 42%	Tasa de interés anual y efectiva del 40%
Cronograma de pagos	Manchester cancelaría el capital mutuado y los intereses devengados de acuerdo con el siguiente cronograma: 6 cuotas mensuales y consecutivas, a ser abonadas de la primera a la quinta los intereses devengados de acuerdo con la tasa de interés fijada $414.246,58 cada una y la sexta cuota abonará los intereses devengados con más el capital mutuado $12.414.246,58.	Manchester cancelaría el capital mutuado y los intereses devengados de acuerdo con el siguiente cronograma: 12 cuotas mensuales y consecutivas a ser abonadas de la primera a la décimo primera, los intereses devengados de acuerdo con la tasa de interés fijada $233.333,33 cada una y la décimo segunda cuota abonará los intereses devengados con más el capital mutuado $7.233.333,33.
Lugar de pago	Transferencia a cta. bancaria BT 657668 sub cta.: 3 (CBU 3220001812006576680032)	Transferencia a cta. bancaria BT 657668 sub cta.: 1 (CBU 3220001805006576680014)
Garantía	Las establecidas en la cláusula sexta del contrato	Las establecidas en la cláusula sexta del contrato

A partir de lo expuesto, deriva el área técnica y reitera la instancia de formulación de cargos que Manchester Capital Partners SA habría realizado dos operaciones de fondeo por un total de $19.000.000.

Los fondos habrían sido obtenidos de 577 inversores conforme surge de la nómina de inversores obtenida durante la inspección a Fiduciarios Digitales SA, quien actuó como fiduciario del Fideicomiso SeSocio I al momento de la suscripción de los contratos de mutuo con Manchester ("16-Inversores Manchester.xlsx" embebido al IF de orden 2).

Respecto del ingreso y egreso de los fondos correspondientes al contrato de mutuo del proyecto I por $12.000.000, si bien en el balance anual se observa un saldo final igual a cero por reflejar una fotografía del cierre del ejercicio, del análisis del Balance de Sumas y Saldos surge que la subcuenta "Deudores Varios" registra movimientos interanuales por $30.577.796,25 (IF de orden 11, "Manchester Capital Partners CIS 36").

En consecuencia, dado que el Balance de 2020 exhibe saldo cero en el rubro de transferencias efectuadas y que la operatoria no fue registrada en una cuenta específica, se procedió al análisis del comprobante de transferencia y de los extractos bancarios correspondientes al monto transferido (IF de orden 2, "12-extractos bancarios 12MM.pdf" y "13-comprobante Transferencia $12MM.pdf"). A partir de dicha documentación se verifica el pago del capital mutuado en el primero de los contratos.

Respecto del contrato de mutuo del proyecto II, del análisis del rubro "Otras Deudas" se desprende que durante el ejercicio 2020 dicha cuenta se encontraría integrada por los fondos recaudados del público en general a través de la plataforma Se-Socio SA PFC, los cuales eran posteriormente transferidos al fideicomiso y formalizados mediante la celebración del mutuo por $7.000.000, este pasivo se observa tanto del balance anual como en la subcuenta "Sesocio" del Balance de Sumas y Saldos (IF de orden 2, "6-EECC_30715936751_2020.pdf", "9-Balance de Sumas y Saldos – Ejercicio 2020.pdf", y "10-Balance de Sumas y Saldos - Ejercicio 2021.pdf").

Analizadas las cuentas contables contenidas en su balance, la inspección concluyó que Manchester "se dedica al otorgamiento de financiaciones a través del descuento de cheques y descuento de facturas, utilizando para ello fundamentalmente fondos propios y redescuento de cheques en bancos. Asimismo, se destacan fundamentalmente entre sus obligaciones las Cauciones Bursátiles y las obligaciones fiscales, además de la ya mencionada financiación obtenida a través de los proyectos Manchester Capital Partners I y II, publicados y publicitados por [Se-socio SA PFC]" (formulación de cargos, pág. 7).

En lo que respecta a la financiación obtenida a través de los proyectos analizados, concluye la Gerencia preventora que "A través de [Se-socio SA PFC] se ofreció al público en general la posibilidad de aportar fondos a proyectos de Manchester Capital Partner[s] SA a una tasa de interés diferencial. Estos fondos eran incorporados a un fideicomiso, para luego ser transferidos mediante otros contratos (de mutuo) [a] la investigada para ser aplicados a los proyectos que le habían sido ofrecidos a los inversores [...] Los proyectos en los que Manchester Capital Partner[s] SA, a través de [Se-socio SA PFC] ofrecía invertir, consistían en otorgar préstamos también al público general. Por lo que se encontrarían configurados los extremos de captación de recursos con la correlativa colocación de los mismos transgrediendo así lo normado en el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras" (formulación de cargos, pág. 8).

En síntesis, expresa el escrito de cargos que Manchester Capital Partners SA desarrolló una operatoria orientada a la captación de fondos provenientes del público en general, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de préstamos. Para ello utilizó la plataforma digital administrada por Se-Socio SA PFC, a través de la cual se publicitaba y promovía su proyecto, centralizándose los flujos de fondos en el Fideicomiso Sesocio I -administrado por Fiduciarios Digitales SA-, que actuó como vehículo para el procesamiento y distribución de los movimientos de dinero vinculados a dichas operaciones. En particular, se estableció como monto infraccional la suma de $19.000.000 correspondiente a los dos contratos de mutuos celebrados por el Fideicomiso SeSocio I como mutuante y Manchester en carácter de mutuaria.

Cabe destacar, la Gerencia Principal de Asesoría Legal (GPAL) de este BCRA se expidió al respecto a través de los Dictámenes 378/22 y 175/23, por los cuales coincidieron que la actividad articulada entre Se-Socio SA PFC, Fiduciarios Digitales S.A. y las empresas prestamistas -entre ellas, Manchester Capital

Partners SA- que financiaron su actividad crediticia mediante fondos captados a través de la plataforma www.sesocio.com configuró una operatoria propia de intermediación financiera no autorizada.

En dichos dictámenes se indicó que diversas empresas dedicadas al otorgamiento de préstamos difundían su actividad en la plataforma administrada por Se-Socio SA PFC, solicitando inversores para la provisión de fondos a título oneroso; que los recursos obtenidos eran posteriormente transferidos al Fideicomiso Sesocio I, el cual se interponía funcionalmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; y que, mediante la celebración de contratos de mutuo fondeaba a empresas dedicadas al otorgamiento de créditos -entre las cuales se encontraba Manchester Capital Partners SA- (IF de orden 2, "23.4-DICTAMEN 378-22 Sesocio IF conjunta e indirecta.pdf" y "23.3-DICTAMEN 175-23 Fideicomisos Digitales").

En virtud de los hechos detallados y de las características de las operaciones atribuidas a la operatoria llevada a cabo por Manchester Capital Partners SA, así como de la documentación respaldatoria examinada, en el escrito de formulación de cargos se concluyó que la entidad habría intervenido en el mercado crediticio, desarrollando una operatoria de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la autorización de este BCRA, configurando con ello un incumplimiento al artículo 38 de la LEF.

ii. Periodo infraccional:

Conforme es señalado en el Informe de Cargos (IF de orden 37) y tras la consulta realizada a la inspección en el marco de la CIS 36 -actual CIS 39- (IF de orden 11, "Manchester Capital Partners S.A. CIS 36.pdf"), la irregularidad que constituye el Cargo 1 "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", se habría extendido desde el 22/04/20 hasta el 23/06/21, correspondientes a la fecha de la carta oferta por la cual Manchester Capital Partners acompañó la propuesta del primer contrato de mutuo (IF de orden 2, "18-mutuo Manchester I) y a la fecha de vencimiento del último contrato de mutuo respectivamente (IF de orden 2, "20-mutuo Manchester II") (pág. 8, formulación de cargos).

iii. Encuadramiento normativo:

Por otra parte, en el apartado c) del cargo 1 dicho informe expresa como normativa vulnerada por las presuntas infracciones al artículo 38 de la LEF, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

De acuerdo con lo informado por la Gerencia preventora en el informe presumarial (IF de orden 2 , "1-INFORME FINAL Manchester + cis 36"), el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el actual punto 11.1.2 "Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA" Sección 11.- Catálogo de infracciones del Texto Ordenado (TO) sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) - conforme última incorporación Comunicación A 8145 - modificatorias y complementarias (RD), el que se encuentra catalogado como de gravedad "Muy Alta".

Asimismo, se hace notar que según la información incorporada en el referido informe presumarial, el incumplimiento fue calificado con puntuación "4" (formulación de cargos, pág. 9).

I.1.b. Cargo 2: Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central.

i. Descripción de los hechos:

Señala el escrito de formulación de cargos que, si bien los contratos relativos a los dos proyectos de Manchester Capital Partners SA comprenden el otorgamiento de una campaña de *marketing* a realizarse a través de Se-Socio SA PFC, la publicidad de estos no pudo visualizarse a través de su página *web* dado que no se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección.

Conforme señala el escrito de cargos, la inspección observó que www.sesocio.com actuaba como *Marketplace* -plataforma donde ofrecía invertir en distintos proyectos-, que Se-Socio SA PFC se obligaba a brindar un servicio de publicidad y *marketing*, ordenando sus acciones a captar ahorro público conforme los contratos celebrados con los desarrolladores de los proyectos (entre los que se encontraban los proyectos de Manchester Capital Partners SA), lo que constituiría una acción tendiente a captar recursos del público en general por personas no autorizadas por el BCRA.

A partir de las tareas de inspección realizadas en Fiduciarios Digitales SA -fiduciario del Fideicomiso SeSocio I-, se obtuvo un listado de personas que invirtieron en distintos proyectos publicados por Se-Socio SA PFC.

La inspección procedió a circularizar una muestra de los usuarios inversores. En virtud de ello, uno de los aportantes del proyecto de Manchester, se presentó ante la Gerencia preventora, oportunidad en la que manifestó que conoció las opciones de inversión de Manchester Capital Partners SA por "Publicidad en la página de sesocio y conoció Sesocio a través de la televisión y diarios" y ante la consulta de si le fue informado el destino de los fondos aportados, manifestó "Para el objeto del proyecto, que es el de dar préstamos" agregando que invirtió $100.000 y suscribió la documentación *online*, todo lo que luce agregado en el acta del 26/10/23 (IF de orden 2, "archivo 18-acta Litwin.pdf").

Asimismo, el usuario inversor circularizado aportó los correos electrónicos recibidos a partir de su inscripción a la página, de las cuales es posible extraer frases tales como: "Fernando, invertí en la cartera de créditos con pago de intereses mensuales", "Manchester Capital Partners II es un proyecto dedicado al otorgamiento de créditos", "Podrás obtener un rendimiento del 40% fijo anual en Ars, con pagos de intereses mensuales", "Además este proyecto está calificado por la UBA con A-", "!Apurate, ya está más del 90% fondeado!" (IF de orden 2, "21.5-Publicidad V.pdf") "Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners...Obtené un 42% fijo anual en pesos en solo 180 días" (IF de orden 2 , "21.1-Publicidad I.pdf"), "Manchester Capital Partners II...Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners y obtené un 40% fijo anual en Pesos en 365 días, con pago de intereses mensuales" (IF de orden 2 , "21.4-Publicidad IV.pdf"), "Manchester Capital Partners III Invertí en créditos de primera línea y obtené un 40%*fijo anual en IARS en 365 días, con pago de intereses bimestrales" (IF de orden 2, "21.6-Publicidad VI.pdf").

En definitiva, a partir de la información brindada, las capturas de pantalla de los correos electrónicos publicitarios aportados y los contratos celebrados entre Se-Socio SA PFC y Manchester Capital Partners SA, en el escrito de formulación de cargos se entiende que se encuentra acreditada la transgresión por la sociedad sumariada del artículo 19 de la LEF en lo que respecta a la realización de publicidad tendiente a captar recursos del público en general a través del portal www.sesocio.com (formulación de cargos, pág. 10).

Expone que la relevancia de la norma es expuesta en el mismo artículo ya que "...el riesgo es llevar confusión al público en general sobre la verdadera naturaleza de las inversiones que se ofrecen y sobre la carencia de autorización para operar en el mercado financiero de la sociedad que les ofrece la inversión y a la que le prestarían los fondos".

Por lo que, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, el escrito de formulación de cargos concluyó que Manchester Capital Partners SA habría efectuado publicidad tendiente a la captación de ahorros del público en general en infracción del artículo 19 de la LEF.

ii. Periodo infraccional:

Conforme lo expuesto en el escrito de formulación de cargos, la infracción descripta en el Cargo 2 se habría extendido desde el 01/04/20 hasta el 28/09/20, fechas correspondientes a los correos electrónicos de donde surgen las capturas de pantalla de por las cuales se promocionan los proyectos de Manchester Capital Partners SA en infracción al artículo 19 de la LEF (formulación de cargos, pág. 10 y IForden 11, "21.1-Publicidad I.pdf" y "21.6-Publicidad VI.pdf" embebidos al IF de orden 2 y "Manchester Capital Partners

S.A. CIS 36.pdf").

iii. Encuadramiento normativo:

Conforme se expresa en el apartado c) del Cargo 2, la conducta reprochada supone una infracción al artículo 19 de la LEF.

En concordancia con el área preventora, se expone que el incumplimiento descripto, por similitud de la conducta, se encuentra individualizado en el Punto 11.24.2 "Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza" de la Sección 11. -Catálogo de Infracciones del TO sobre el RD- conf. última incorporación Comunicación A 8145, complementarias y modificatorias, catalogado como de gravedad "Alta".

El presunto incumplimiento fue calificado provisoriamente por la Gerencia preventora con puntuación "3" (formulación de cargos, pág. 10).

I.2. Sujetos sumariados.

Con la finalidad de esclarecer la presunta responsabilidad, el escrito de Cargos expone que "El ejercicio de la acción debe dirigirse contra las personas jurídicas y contra aquella persona humana que, cumpliendo funciones en las sociedades al tiempo de los hechos, hubiere tenido algún grado de intervención en los mismos o apareciere en los antecedentes obrantes en autos como presunto autor material o inmediato involucrado o personalmente partícipe en las acciones u omisiones" que se imputan.

A los fines de determinar la persona humana a imputar, la instancia de formulación de cargos manifiesta haber meritado la existencia de un directo accionar y/o inacción ostensible a través de una conducta omisiva y complaciente, teniéndose en cuenta lo manifestado por la preventora en el punto 5 del Informe Presumarial y demás constancias de autos.

Respecto de los cargos formulados, además de la responsabilidad de la persona jurídica involucrada, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra el presidente de la sociedad, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

En tal sentido, el escrito de cargos estimó que el ejercicio de la acción debía dirigirse, además de a la persona jurídica Manchester Capital Partners SA (CUIT 30-71593675-1) contra Jorge Berro Madero (DNI 26.781.678) en su carácter de presidente de la sociedad.

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, se procede a exponer, los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos presentados por los sumariados.

II. Que, corresponde exhibir la presentación efectuada por la sociedad Manchester Capital Partners SA y Jorge Berro Madero el 25/11/25 (IF de orden 53, "Descargo Manchester y Berro Madero" -de ahora en más "escrito de descargo"-), de la cual se trasladan los principales argumentos de defensa:

II.1. Que, mediante el escrito de defensa se solicita la absolución y la total desestimación del sumario debido a los planteos que seguidamente se exponen:

Se expresa que la conducta que se investiga habría tenido lugar entre el 01/04/20 hasta el 28/09/20, fechas en las que surgían publicado los Proyectos de inversión de Manchester Capital Partners SA en el portal *web* www.sesocio.com y, según manifiesta "por exclusiva disposición de la sociedad Se-Socio SA PFC".

Conforme surge del escrito de descargo, Manchester Capital Partners SA y su entonces presidente, Jorge Berro Madero, habrían actuado de buena fe, lo que excluye la existencia de dolo y, por lo tanto, de infracción sancionable (pág. 3, escrito de descargo).

Seguidamente, exponen que el razonamiento del BCRA, en cuanto entiende por configurados los extremos de captación y correlativa colocación de recursos financieros transgrediendo lo normado en el artículo 38 de la LEF, es erróneo y contradictorio.

Ello dado que, según entienden, las dos operaciones de préstamo a través de mutuos con el Fideicomiso SeSocio I -administrado por Fiduciarios Digitales SA- se habrían realizado conforme a la normativa en cuestión.

Respecto de ello, se expone que Manchester Capital Partners SA tomó recursos del Fideicomiso -administrado por Fiduciarios Digitales SA- y no del público en general (escrito de descargo, pág. 5).

Rechazan el hecho de que el objeto del fideicomiso en cuestión sea administrar fondos de inversores/usuarios de la plataforma digital www.sesocio.com como razón suficiente para considerar que Manchester Capital Partners SA intermedió financieramente y/o captó recursos del público en general.

Así las cosas, manifiestan que no se configuró intermediación financiera en los términos del artículo 38 de la LEF, por cuanto los fondos involucrados en las operaciones cuestionadas no provendrían de depósitos del público ni de colocaciones a plazo, sino de un fideicomiso de inversión integrado por aportes de diversos inversores. Señalan que dichos inversores, usuarios de la plataforma administrada por Se-Socio SA PFC, optaban por adquirir participaciones en un fideicomiso administrado por Fiduciarios Digitales SA, cuyo objeto habría sido invertir en proyectos específicos y determinados, con una finalidad de lucro, y no captar depósitos ni ofrecer servicios financieros regulados.

Conforme a doctrina que citan (Dardo E Spessot, "Delito de intermediación financiera no autorizada", publicado en Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), octubre de 2022, No. 444, pág. 2), sostienen que la intermediación financiera exige la concurrencia simultánea de toma de depósitos del público y colocación de esos mismos fondos, circunstancia que según entienden no se verificaría en autos. Alegan que Manchester Capital Partners SA nunca tomó depósitos del público, lo que surgiría incluso del informe presumarial del BCRA, el cual únicamente les atribuye la suscripción de dos contratos de mutuo con el fideicomiso, persona jurídica distinta de los inversores que lo integran, y cuya actividad consiste en gestionar fondos de inversión y no depósitos del público (pág. 6, escrito de descargo).

Seguidamente agregan que, de existir captación de depósitos, deberían haberse abierto cuentas a nombre de supuestos ahorristas, lo que no ocurrió, ya que solo habrían existido dos mutuos celebrados entre Manchester Capital Partners y el Fideicomiso, respecto de los cuales la sociedad sumariada debía restituir las sumas recibidas al propio fideicomiso, con más intereses.

Destacan que los usuarios de la plataforma www.sesocio.com no invertían necesariamente en proyectos de Manchester Capital Partners SA, sino que adquirían participaciones en el Fideicomiso, bajo la modalidad de *tokens* representativos de su participación, los cuales podían ser libremente vendidos en cualquier momento a través de la misma plataforma, e incluso adquiridos mediante criptomonedas (escrito de descargo, pág. 8).

Con base en lo anterior, en el escrito de defensa se afirma que la supuesta operatoria infraccional constituye en realidad un esquema de inversión a través de un fideicomiso privado, cuyo objetivo habría sido realizar negocios de inversión y no captar recursos del público para su colocación, motivo por el cual no se habrían configurado los extremos de captación y colocación exigidos por el tipo infraccional previsto en el artículo 38 de la LEF.

Finalmente, en este aspecto, sostienen que el informe presumarial habría incurrido en una valoración parcial al omitir que los aportantes al fideicomiso no recibían cuentas ni depósitos a plazo fijo, sino *tokens*

transferibles representativos de participación, y que Manchester Capital Partners SA únicamente recibió dos préstamos provenientes del fideicomiso, no del público en general. En razón de ello, concluyen que las operaciones analizadas no podrían considerarse como actos de intermediación financiera.

Seguidamente, los sumariados señalan, en relación con el requisito de habitualidad exigido por el artículo 38 de la LEF, que las únicas dos operaciones identificadas por el BCRA, consistentes en dos contratos de mutuo suscriptos entre Manchester Capital Partners SA y un fideicomiso de inversión, no pueden considerarse como actividades habituales de intermediación financiera para la sociedad sumariada (escrito de descargo, pág. 9).

Afirman que el propio informe presumarial reconoce que la sociedad se financia primordialmente con fondos propios, redescuento de cheques y facturas, y cauciones bursátiles, y que únicamente se verificaron dos operaciones de préstamo vinculadas a los proyectos Manchester Capital Partners I y II.

Sostienen que ello demostraría que, aun en la hipótesis de que tales operaciones constituyeran captación de recursos del público, se trataría de hechos aislados y no representativos de una actividad habitual, por lo que, a su criterio, no se configuraría el tipo infraccional previsto en la norma citada. En esa inteligencia, postulan que pretender aplicar sanciones por dos operaciones excepcionales y no reiteradas resultaría desmesurado (escrito de descargo, pág. 10).

Por otro lado, manifiestan que el monto total involucrado en las dos operaciones reprochadas asciende a la suma de $19.000.000, cifra que, según entiende, carece de entidad suficiente para afectar el bien jurídico protegido por el artículo 38 de la LEF, consistente en la estabilidad y el orden del sistema financiero y la tutela de los depositantes y del público en general.

Alegan que una suma de tal magnitud no podría generar riesgo alguno para el sistema financiero en su conjunto, por lo que no se habría producido lesión ni puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En ese marco, sostienen que, tratándose además de dos supuestos aislados, la aplicación de sanciones resultaría desproporcionada.

Añaden que, al tratarse de un régimen sancionatorio que puede conllevar consecuencias de naturaleza penal (en referencia a la aplicación de multas), resultan aplicables los principios del derecho penal, incluidos los de lesividad, proporcionalidad, intervención mínima y el denominado principio de insignificancia o bagatela.

Expresan que, en materia penal, el principio de insignificancia o bagatela determina que “aquellos hechos respecto de los cuales es insignificante la afectación del bien jurídico tutelado, la conducta no cumple con el requisito de tipicidad y, por lo tanto, excluye la presencia de un delito” (escrito de descargo, pág. 12).

En ese sentido, afirman que no existe infracción sancionable cuando la conducta, aun si formalmente encuadrada en un tipo, no ocasiona una afectación mínimamente significativa al bien jurídico protegido.

En consecuencia, los sumariados postulan que, de haber existido alguna afectación al bien jurídico tutelado por la LEF, la misma habría sido insignificante (escrito de descargo, pág. 14).

II.2. En orden al cargo 2 “Publicidad tendiente a captar recursos del público en general sin la autorización del BCRA”, los sumariados indican que la prohibición del artículo 19 de la LEF debe analizarse en el marco de actividades de intermediación financiera (escrito de descargo, pag. 15).

En línea con los argumentos expresados anteriormente, reiteran que no existió intermediación financiera alguna, puesto que los fondos aplicados como capital de trabajo por Manchester Capital Partners SA provendrían de préstamos entre privados, y no de depósitos a plazo ni de operaciones propias de entidades autorizadas.

Asimismo, exponen que los proyectos de Manchester Capital Partners SA podían visualizarse a través de la

plataforma www.sesocio.com, administrada por Se-socio SA PFC, en donde se publicaban diversos proyectos de inversión de terceros, que la sociedad sumariada no habría realizado directamente publicidad alguna y que, en la hipótesis de que alguna publicación hubiese existido, la misma habría estado alojada exclusivamente en un sitio *web* cuyo dominio pertenece a un tercero, el cual, según entiende, no puede considerarse un medio masivo de comunicación. En esa línea, argumentan que no existió promoción realizada por Manchester Capital Partners SA respecto de apertura de cuentas, captación de depósitos, ofrecimiento de tasas de interés ni ningún otro acto que pudiera configurar publicidad prohibida (escrito de descargo, pág. 15).

Señalan adicionalmente, que la eventual promoción que Se-Socio SA PFC hubiera realizado del dominio de su propia página *web* a través de diarios u otros medios de comunicación masiva, no podría derivar en responsabilidad para Manchester Capital Partners SA, dado que ello no implica que la sociedad haya promovido o publicitado sus propias actividades con alcance masivo ni orientadas a captar fondos del público en general.

Postulan que Manchester Capital Partners SA no intervino en tales acciones, las cuales habrían sido llevadas a cabo exclusivamente por un tercero en el marco de la oferta de valores negociables representados mediante *tokens*, que otorgaban a los inversores participaciones en un fideicomiso (escrito de descargo, pág. 16).

Por ello, sostienen que la sumariada no realizó captación alguna de fondos del público, ni efectuó acciones publicitarias dirigidas a tal fin. Afirman que la operatoria en examen fue estructurada y difundida únicamente por Se-socio SA PFC, cuyo negocio habría consistido en ofrecer a sus clientes participaciones en fideicomisos o valores negociables, uno de los cuales habría otorgado solamente dos préstamos a Manchester Capital Partners SA.

En razón de los argumentos esgrimidos, solicita la absolución de Manchester Capital Partners SA y Jorge Berro Madero, y el archivo de estas actuaciones sumariales (escrito de descargo, pág. 17).

II. 3. Para el supuesto de que las defensas y planteos desarrollados no fueran acogidos y, en consecuencia, no se dispusiera la conclusión del sumario sin efectos sancionatorios, los sumariados manifiestan que correspondería la aplicación de la sanción mínima prevista en la LEF, en razón de las explicaciones y fundamentos incorporados a lo largo de su presentación, las que según entienden, demostrarían de manera suficiente la ausencia de infracciones reprochables y, de manera coincidente, la inexistencia de dolo o intención alguna de vulnerar la normativa aplicable, resultando que cualquier eventual cuestionamiento solo podría derivarse de apreciaciones de carácter estrictamente formal (escrito de descargo, pág. 16).

Que los sumariados señalan, además, que el bien jurídico protegido por la LEF, esto es, el orden público financiero y la protección de los ahorristas, no se ha visto comprometido en modo alguno en la operatoria examinada; no se alteró el normal desenvolvimiento del sistema financiero ni se generó perjuicio alguno a los ahorristas, por lo que la imputación no reviste afectación material a los fines de la ley.

En virtud de ello, entienden que la eventual continuidad del trámite sancionatorio carecería de proporcionalidad respecto de la naturaleza insustancial de los hechos ventilados, por lo que, de imponerse una sanción, esta debería ser la de menor entidad prevista normativamente para supuestos de mero incumplimiento formal.

Asimismo, los sumariados destacan la inexistencia de antecedentes sancionatorios previos en relación con la entidad Manchester Capital Partners SA y su representante sumariado, como así también la plena colaboración brindada ante todos los requerimientos efectuados por el BCRA, entregando en tiempo y forma la documentación vinculada con las operaciones de préstamo analizadas, extremo que entienden debe incidir en la determinación de cualquier eventual sanción pecuniaria (escrito de descargo, pág. 18).

II.4. Ofrece como prueba la totalidad de la documentación presentada oportunamente por Manchester Capital Partners SA y que obra en estas actuaciones (escrito de descargo, pág. 18).

II.5. Plantea reserva de caso federal (escrito de descargo, pág. 19).

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Que, le corresponde a esta instancia abocarse al estudio de los extremos invocados en el descargo presentado (IF de orden 53) volcados en los Considerandos II.1 a 5 de esta resolución.

III.1. Que, respecto de los argumentos vertidos por el cargo 1 “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, corresponde señalar que el análisis se centra en la actividad desarrollada de manera conjunta por Se-Socio SA PFC, el fideicomiso “SeSocio I” -administrado en el período que aquí compete por Fiduciarios Digitales SA- y Manchester Capital Partners SA.

En dicha operatoria, Se-Socio SA PFC -mencionado indistintamente como Se-Socio- aportó (al menos superficialmente) la estructura tecnológica necesaria para vincular a quienes denominaba “usuarios emprendedores” (quienes presentaban proyectos en busca de financiamiento), con los “usuarios inversores” (terceros que aportaban fondos dinerarios) a cambio de una rentabilidad pactada. Por su parte, el fideicomiso “SeSocio I” cumplía el rol de vehículo destinado a canalizar los fondos captados, los cuales, una vez instrumentados mediante contratos de mutuo, eran transferidos a las sociedades cuyos proyectos se encontraban publicados. Finalmente, entre tales proyectos se destacaban los de Manchester Capital Partners SA, entidad que se ocuparía de colocar los fondos recibidos en la concesión de préstamos de consumo al público en general, configurando así la etapa final y materialmente relevante del circuito operativo.

La responsabilidad atribuible a las sociedades Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA fue objeto de tratamiento específico en el expediente EX-2024-00169482- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, sumario en lo financiero 1648. En dicho sumario se analizan en detalle las conductas imputadas a ambas sociedades en relación con su participación en la operatoria vinculada al fideicomiso “SeSocio I” y a la difusión de proyectos a través de la plataforma digital www.sesocio.com.

La tramitación paralela de estos sumarios responde a la necesidad de distinguir con precisión los roles funcionales asumidos por los distintos intervinientes dentro del circuito operativo. Mientras Se-Socio SA PFC desarrolló la plataforma de difusión y captación de proyectos, y Fiduciarios Digitales SA administró el fideicomiso e instrumentó los mutuos, otras entidades, entre las cuales se encuentra Manchester Capital Partners SA, se abocaron a la presentación de los proyectos con fines de captación y a la posterior colocación efectiva de los fondos en préstamos de consumo.

Asimismo, la apertura de expedientes separados permite evitar solapamientos entre imputaciones y garantizar un análisis exhaustivo de la participación individual de cada sujeto. Al tramitar las actuaciones en forma paralela se facilita la identificación clara del alcance, modalidad y relevancia de la actividad desplegada por cada entidad, preservando de ese modo el derecho de defensa y cumpliendo con las exigencias propias del debido proceso administrativo.

Por otro lado, la segmentación de los sumarios contribuye a la economía procesal, al permitir que cada expediente se concentre en un conjunto homogéneo de hechos, pruebas e informes técnicos, permite evitar confusiones en la imputación de conductas y asegurar que la evaluación de cada sujeto se realice atendiendo a la especificidad de su intervención concreta dentro del esquema general.

Finalmente, la tramitación paralela de los sumarios resulta coherente con la necesidad de graduar eventuales sanciones de manera proporcional y diferenciada, atendiendo específicamente a la conducta desplegada por cada entidad interviniente. Así, la separación de expedientes permite evaluar de forma individualizada los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, asegurando una respuesta regulatoria adecuada al rol y participación de cada sujeto en la operatoria investigada.

III.1.a. Corresponde en esa línea exponer que, conforme surge de la documentación obrante en este

expediente, el procedimiento de materialización de los proyectos se llevaba a cabo en los siguientes términos:

(a) Presentación del proyecto: Las sociedades denominadas "Usuarios Emprendedores" entre ellas la aquí sumariada -Manchester Capital Partners SA-, presentaban a Se-Socio SA PFC la propuesta de los proyectos a través de los cuales se invitaba al público en general a participar en el financiamiento. La presentación se realizaba a través de cartas oferta integradas por un contrato de servicio en las cuales se exponían sus características principales o "Anexo A" (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester", pág. 2 a 17), el modelo de proyecto a publicar en la página *web* y sobre el que Se-Socio se comprometía a realizar acciones de *marketing* o "Anexo I" (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester", pág. 18 a 19), el modelo de mutuo a suscribir una vez completada la ronda de financiamiento o Anexo II (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester", pág. 28 a 35). En particular, se destaca que los proyectos presentados por Manchester Capital Partners SA tenían como finalidad específica la captación de fondos de terceros para su posterior colocación sistemática en préstamos a terceros.

(b) Publicación y difusión: Una vez recibidas y aceptadas las propuestas, Se-Socio procedía a su publicación en la plataforma *web* y a la realización de las acciones de *marketing* tendientes a lograr el financiamiento por parte de los denominados "Usuarios Inversores". Entre otras cuestiones los proyectos de Manchester Capital Partners SA prometían a los "Usuarios Inversores" (i) una renta fija anual o tasa de retorno, (ii) la devolución de los fondos sin riesgo de cobranza y (iii) el destino de los fondos a otorgamiento de préstamos para consumo (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester" y anexos "21.1 Publicidad I", "21.4-Publicidad IV", "21.5-Publicidad V", "21.6-Publicidad VI", pág. 18 a 19).

(c) Instrumentación contractual: Concluida la ronda de financiamiento y obtenidos los recursos, el Fideicomisos Ordinario de Administración Sesocio I -a través de su fiduciario, en el caso particular Fiduciarios Digitales SA- suscribía un contrato de mutuo en carácter de mutuante con Manchester Capital Partners SA como contraparte en carácter de mutuaria. Mediante los contratos de mutuo se plasmaban las condiciones bajo las cuales el fideicomiso otorgaba en préstamo a la empresa los fondos recaudados del público inversor, a fin de que estos fueran aplicados al destino especificado en el proyecto presentado en la plataforma. En los casos analizados, se menciona que el objeto de los recursos captados sería financiar "capital de trabajo" en una empresa cuya actividad principal consistía en la concesión de préstamos al consumo o, expresamente, en la colocación de fondos en créditos de dicha naturaleza (IF de orden 2, "18-mutuo Manchester 1" y "20-mutuo Manchester II").

(d) Obligación de la empresa: Por su parte, Manchester Capital Partners SA asumía el compromiso de reintegrar al fideicomiso el capital recibido, junto con una rentabilidad pactada, conforme lo estipulado en el contrato de mutuo. El cumplimiento se encontraba garantizado a través de cheques y/o fianza personal (IF de orden 2 , "20-mutuo Manchester II", pág. 11).

(e) Reintegro a los inversores: Finalmente, el fideicomiso reintegraba a los inversores los fondos aportados más la rentabilidad prometida, de acuerdo con lo establecido en los proyectos presentados en la plataforma.

Así las cosas, en la operatoria bajo análisis, la estructura jurídica formal se encuentra determinada por la existencia de cartas oferta mediante las cuales Manchester Capital Partners SA presentó sus proyectos a Se-Socio SA PFC para su publicación en la plataforma *web* y el contrato de servicio por medio del cual se determinaban las características principales, entre ellas, facultades y obligaciones de las partes.

Posteriormente, una vez concluida la ronda de financiamiento, se celebraban contratos de mutuo entre el Fideicomiso de administración SeSocio I y Manchester Capital Partners SA, mediante los cuales se formalizaba la entrega de los fondos captados del público inversor a los fines determinados en los proyectos, esto es "capital de trabajo" en una sociedad cuyo "foco está puesto en el desarrollo y originación de activos financieros y soluciones de cobranza. Financian a empresas e individuos en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con un riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda" conforme expresaron en el proyecto proporcionado (IF de orden 2, "19-

mutuo Manchester", pág. 23).

Los instrumentos mencionados constituyen contratos conexos en los términos de los artículos 1073 y 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), toda vez que, siendo autónomos en su forma, se hallan vinculados por una finalidad económica común previamente establecida: la canalización de fondos del público hacia las empresas prestatarias que, a su vez, serían destinados a la colocación de préstamos para consumo, todo ello bajo la promesa de una rentabilidad.

En consecuencia, la interpretación jurídica de la operatoria debe realizarse de manera conjunta y considerando su finalidad, atendiendo no sólo a la literalidad y complementación de los contratos involucrados, sino a la unidad económica del negocio, su función financiera y el resultado perseguido: la captación de fondos del público y su colocación a terceros con expectativa de ganancia.

A partir de la documental aportada, se deriva la existencia de dos proyectos llevados a cabo en conjunto con la sociedad Manchester Capital Partners SA identificados de manera homónima I y II, se acompañaron las cartas ofertas de ambos, el contrato de servicio y el proyecto II, los dos contratos de mutuo suscriptos y una serie de publicidades aportadas por un inversor circularizado.

Las cartas ofertas fueron remitidas a Fiduciarios Digitales SA en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso SeSocio I, y acompañaron los contratos de mutuo por un total de $19.000.000 (IF de orden 2, "18-mutuo Manchester 1" y "20-mutuo Manchester II"). A partir del apartado declaraciones de ambas surge el envío de una carta oferta previa a Se-Socio SA PFC a efectos de publicar en el sitio *web* un proyecto con el objetivo de lograr el efectivo financiamiento de los proyectos de titularidad de Manchester Capital Partners SA y que habiéndose logrado el objetivo correspondería la transferencia de las sumas recaudadas desde el Fideicomiso SeSocio I hacia Manchester.

Por su parte, la carta oferta del 23/06/20 (IF de orden 2, "20-mutuo Manchester II") remite a una carta oferta previa del 28/04/20, la que se encuentra incluida en el expediente con su correspondiente contrato de servicio y proyecto a publicar de los cuales se derivan las características y condiciones sobre las cuales se desarrolló la operatoria en cuestión (IF de orden 2, "19-mutuo Manchestrer Anexo (1)").

En el precitado documento suscripto por Jorge Berro Madero en carácter de presidente de Manchester Capital Partners SA se deja constancia de que "SeSocio se encuentra expresamente autorizado a utilizar la totalidad de la información y documentación contenida en el Proyecto a fin de realizar las campañas de marketing necesarios para el financiamiento del Proyecto" y que expone que "en caso que la ronda de financiamiento resulte exitosa, y con carácter previo a recibir la transferencia de tales fondos" remitirán el contrato de mutuo y las garantías previstas o de preverse (IF de orden 2, "19-mutuo Manchester Anexo (1)", pág.1).

Seguidamente el contrato de servicio incluye las características de la operatoria, entre ellas: (a) La declaración de Manchester en cuanto "es una empresa que tiene como objeto principal la realización de operaciones de inversión y financieras y que viene a ofrecer su proyecto" con intención de recaudar una suma dineraria (declaraciones I.1); (b) La declaración de Se-Socio en cuanto "si la ronda de financiamiento logra el objetivo, en función del acuerdo entre los privados, formaliza la respectiva operación por cuenta y en interés de los Usuarios Inversores a través del Fideicomiso SeSocio I" (declaraciones II.3); (c) La encomienda de Manchester a SeSocio de publicar el proyecto en la plataforma (clausula 1.1); (d) El deber de mantenerse informado mutuamente (clausula 2); (e) La obligación de Manchester de incorporar en su sitio *web* un *link* que permita visualizar e invertir en el proyecto y de ejecutar el proyecto y de la devolución de los fondos al Fideicomiso en caso de que la ronda de financiamiento resulte exitosa (clausula 2.3), así como la obligación de "no utilizar los servicios de SeSocio para captar Socios/Usuarios Inversores por cualquier medio, ya sea digital o no digital, con la intención de que realicen inversiones en el Proyecto por medios ajenos a la plataforma" (clausula 2.3.p); (f) la obligación de Se-Socio de promocionar el proyecto en la plataforma y transferir los fondos una vez finalizada la ronda de financiamiento (clausula 2.4); (g) La responsabilidad de Manchester de explotar el proyecto en favor de SeSocio y del Fideicomiso a

efectos de lograr los objetivos y promesas de rentabilidad establecidas en el proyecto (cláusula 3).

Seguidamente, la carta oferta incorpora -bajo el título “anexo I”- el proyecto a ser publicado en la página *web* (IF de orden 2, “19-mutuo Manchester Anexo (1)”, pág. 18) en el cual se expresa:

(a) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “SeSocio en el préstamo a Manchester Capital Partners SA, empresa dedicada al desarrollo y originación de activos financieros y soluciones de cobranzas, y obtén un rendimiento del 40% fijo anual en Pesos Argentinos en 365 días, con pago de intereses mensuales y capital al vencimiento”.

(b) Garantías aplicadas: señala que, la estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo que será garantizado por un cheque a favor del fideicomiso y una cesión de derecho de cobro de dos facturas. Asimismo, se remarca que la sociedad asume el 100% del riesgo de cobranza.

(c) Actividad de la sociedad: expresa que “su foco está puesto en el desarrollo y originaciónde activos financieros y soluciones de cobranza. Financian a empresas e individuos en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con un riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda”.

(d) Modalidad de colocación de los fondos al público: expresa que “la compañía ha ampliado su capacidad de colocación de préstamos personales utilizando distintas modalidades de cobro”, “sus productos están orientados principalmente a empleados de la Administración Pública Nacional, contando asimismo con productos destinados a empleados de empresas privadas, empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jubilados y Pasivos de las Fuerzas de Seguridad”.

A partir del listado de personas que invirtieron en los distintos proyectos publicados por Se-Socio SA PFC, aportado por Fiduciarios Digitales SA (“16-Inversores Manchester”, IF de orden 2), se identificaron los usuarios que efectuaron aportes específicamente a los proyectos vinculados a Manchester Capital Partners SA. En este marco, consta en autos el acta labrada con motivo de la comparecencia de uno de los inversores circularizados el 26/10/23 (“18-acta Litwin”, IF de orden 2), quien manifestó haber conocido las alternativas de inversión ofrecidas por Manchester Capital Partners SA a través de la publicidad difundida en la plataforma www.sesocio.com, a la que accedió previamente por referencias en televisión y diarios. El inversor indicó que destinó fondos al proyecto de Manchester cuya inversión ofrecía un rendimiento del 40% anual a 6 meses y que, conforme se le informó, el objeto del proyecto consistía en el otorgamiento de préstamos.

Asimismo, obra en las actuaciones la orden de compra aportada por el mismo inversor circularizado mediante la cual acredita haber efectuado su contribución al proyecto Manchester Capital Partners a través del Fideicomiso SeSocio I (IF de orden 4, “02-Publicidad Manchester por mail”). Del referido documento surge el correo electrónico remitido por la plataforma SeSocio.com al usuario inversor, notificándole la ejecución de la operación con indicación del monto aportado, la cantidad de *tokens* adquiridos, su valor nominal y la identificación del proyecto de destino. En dicho mensaje se consigna expresamente la leyenda “Tu operación en Manchester Capital Partners ha sido completada”, lo que demuestra que los fondos aportados por los distintos usuarios eran recibidos desde el público en general, centralizados y gestionados mediante una estructura fiduciaria común.

Corrobora lo expuesto la publicidad remitida por correo electrónico al inversor, de la cual se desprenden las condiciones de los proyectos “Manchester Capital Partners I” y “Manchester Capital Partners II”, difundidos en los siguientes términos: “Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners. Obtené un 42% fijo anual en pesos en solo 180 días”; “Invertí en créditos de primera línea y obtené un 40%* fijo anual en IARS en 365 días, con pago de intereses bimestrales”; “Aputate, ¡ya está más del 90% fondeado!” (IF de orden 2, “21.1-Publicidad I”, “21.4-Publicidad IV”, “21.5-Publicidad V”). Tales elementos -lista de inversores, testimonio directo de un aportante, constancias de ejecución de las operaciones y material publicitario- permiten concluir, con sustento objetivo, que los proyectos de Manchester Capital Partners SA captaron fondos masivos provenientes del público inversor, canalizados a

través de una operatoria articulada conjuntamente mediante la plataforma SeSocio y el Fideicomiso SeSocio I.

Tal como fuere señalado precedentemente, tras el éxito de la ronda de financiamiento se concretaba un contrato de mutuo para instrumentar la transferencia de fondos desde el fideicomiso a la sociedad titular del proyecto. En particular, de los contratos de mutuo celebrados entre el Fideicomiso SeSocio I y Manchester Capital Partners SA (IF de orden 2, "18-mutuo Manchester 1" y "20-mutuo Manchester II"), es posible derivar: (a) El envío de cartas ofertas previas con el objeto de publicar en el sitio *web* de SeSocio.com un proyecto a ser financiado; (b) El logro exitoso de la recaudación que sirve de causa al contrato de mutuo; (antecedentes); (c) Los fondos debían ser aplicados a capital de trabajo (clausula segunda) en una sociedad cuyo informe crediticio especifica como actividad secundaria la de "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos) (IF de orden 2, "24.3NOSIS_Manchester")" lo que resulta coincidente con la información brindada de la empresa en el proyecto a publicar en la *web* (IF de orden 2, "anexo 19-mutuo Manchester Anexo" 1 pág. 23); (d) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 40% y 42% (clausula tercera y anexo I); (e) En términos de garantía se expresa la entrega de cheques por cada uno de los mutuos firmados y/o constitución de fianza personal (clausula sexta).

III. 1. b. En tal sentido, debe recordarse que la intermediación financiera no depende de la forma jurídica utilizada, sino de la sustancia económica de la operatoria, es decir, de la concurrencia de los elementos de (a) captación habitual de fondos del público; (b) promesa de retribución o rendimiento; y (c) aplicación de tales fondos al financiamiento de terceros, elementos que se acreditan en el caso de marras.

Es decir, se evidencian los elementos constitutivos de la figura de intermediación financiera, en tanto la sociedad se posicionaba entre quienes ofrecían fondos a cambio de una rentabilidad y, una vez transferidos los fondos por el Fideicomiso SeSocio I, se ocupaban de canalizar los recursos del público al otorgamiento de préstamos a terceros.

La operatoria descripta configura, en los hechos, una actividad de captación habitual de fondos del público con destino a operaciones de crédito, cumpliendo de este modo con los presupuestos definidos por el artículo 1 y 38 de la LEF.

En esa línea, la división formal de las actividades de captación y colocación de fondos entre personas jurídicas distintas o por interposición de un fideicomiso constituye una de las múltiples manifestaciones que puede asumir la intermediación financiera, tal y como señaló la GPAL en el dictamen 175/23 "En lo que aquí interesa, el tipo penal y, por ende, en la disposición de la LEF se 'ataca el fenómeno de fragmentación de la conducta que, en la criminalidad económica suele dificultar su punibilidad y, por otra, recepta la posición largamente expresada por este BCRA y la jurisprudencia en cuanto a que la intermediación financiera puede desarrollarse de distintas formas susceptibles de modificarse, por lo cual no cabe cristalizar su definición'" (IF de orden 2, anexo "23.3- DICTAMEN 175 -23", pág. 6).

Cabe destacar que, el desarrollo de la tecnología, particularmente el surgimiento de las plataformas digitales de financiamiento colectivo (*crowdfunding*), los ecosistemas *Fintech*, y el uso de contratos inteligentes o estructuras fiduciarias, ha modificado sustancialmente el modo en que se canalizan los fondos dentro del sistema financiero. Si bien estos instrumentos pueden fomentar la inclusión financiera y la eficiencia del mercado, también favorecen la aparición de esquemas no regulados o "paralelos" al sistema financiero tradicional, en los cuales la función de intermediación se disfraza bajo estructuras tecnológicas o contractuales aparentemente inocuas pero que implica la realización de una actividad que requiere autorización previa del Estado por imperativo legal -conforme artículos 1 y 7 de la LEF-, por lo que la función de este BCRA cobra especial relevancia a los fines de proteger la estabilidad y confianza del sistema.

En este contexto, diversas sociedades recurren a la creación de vehículos societarios o fiduciario

interpuesto que dividen las fases de captación y colocación de fondos, procurando evadir la supervisión del BCRA y el cumplimiento de las exigencias establecidas para las entidades financieras. Sin embargo, esta "desmaterialización o desunificación" del intermediario financiero, amparada en la infraestructura tecnológica, no suprime la esencia económica de la operación, no elimina el deber de autorización ni la supervisión estatal, ni excluye la aplicación del marco regulatorio correspondiente. Por el contrario, la masividad y el alcance de estas plataformas incrementan los riesgos sistémicos y la necesidad de protección a los ahorristas, lo que impone la necesidad de una interpretación funcional y material del concepto de intermediación financiera, atendiendo al contexto actual y la realidad económica de las operaciones.

Es conteste la jurisprudencia en expresar que "no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos" (CSJN, "Establecimiento Liniers SA c/ EN – Ley 26.095 – Ministerio de Planificación– Resol. 2008/06 s/ Amparo ley 16.986", del 11/06/13; Fallos:318:676; "Fast Food Sudamericana SA c/ LNSE s/ Proceso de conocimiento", causa 59.328/14, del 20/10/16; Sala I, "Esso SA Petrolera Argentina c/ Secretaría Desarrollo Sustentable Política y Ambiental s/ Exp. N° 27425/2022 Proceso de conocimiento", causa 18.277/99, del 25/10/12; Sala III, "Galeno Argentina SA c/ EN – Mº Salud de la Nación– SSS s/ Amparo ley 16.986", causa 2.067/15, del 25/09/15).

En consecuencia, no resulta atendible sostener que la transferencia de fondos canalizados hacia Manchester Capital Partners SA por intermedio del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, instrumentada mediante contratos de mutuo entre ambas partes, pueda ser calificada como un simple préstamo entre particulares ni, mucho menos, que dicha instrumentalización limite o neutralice la configuración de intermediación financiera en los términos de la LEF.

Tal caracterización defensiva pretende desconocer la realidad económica y funcional de la operatoria, dado que detrás de los fondos involucrados no se encontraba el patrimonio propio del fiduciario, sino los aportes de múltiples ahorristas que ingresaron al proyecto a través del fideicomiso. Estos recursos fueron luego integrados a una estructura diseñada para vehiculizar su captación, transferencia y posterior utilización por parte de Manchester Capital Partners SA en colocaciones crediticias a terceros tomadores, conforme se promocionó en las publicaciones y documentación del proyecto.

En este contexto, los contratos de mutuo invocados por la sumariada funcionaron únicamente como una estructura formal de documentación interna, inoponible frente al verdadero entramado operativo que evidencia una unidad económica orientada a captar fondos del público para destinarlos a operaciones típicamente financieras.

Por ello, la forma jurídica empleada no altera el encuadre sustantivo de la actividad, que se subsume plenamente en la noción de intermediación financiera prevista por la normativa vigente, quedando descartado que la operatoria pueda ser considerada un mutuo privado desligado del régimen legal aplicable.

Asimismo, la utilización de estructuras fiduciarias o contractuales diversas no puede ser utilizada como medio para enervar el control del BCRA ni para excluir la aplicación de la normativa de intermediación financiera, si de la realidad económica surge que la actividad consiste en captar recursos del público con promesa de devolución y renta, mediando colocación de esos recursos en terceros que, por su parte, pagan un interés por su uso.

Respecto de los negocios complejos se encuentra afirmado que "Ante un fenómeno negocial complejo, a los fines de determinar la existencia de una pluralidad de contratos el análisis debe centrarse en la finalidad económica objetiva perseguida a través de los diversos convenios" y "quien ha sido extraño en alguno de los fragmentos del negocio pero es parte de la operación compleja, debe ser considerado parte y como tal tiene un interés personal y directo […]" (Márquez José Fernández, "Conexidad contractual. Nulidad de los

contratos y del programa", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, pág. 151, en referencia a RAPAZZO, Antonio, I CONTRATTI COLLEGATI).

Sumado a ello, remitiendo a lo expresado en el Dictamen 175/23 de la GPAL, "ninguna parte de la regulación de los fideicomisos en la Ley 24.441 o en el Código Civil y Comercial establece que bajo su amparo pueda realizarse intermediación financiera o captación de fondos del público y, aun cuando se invoque que el fiduciario actúa en cumplimiento de un deber o ejercicio del derecho que le otorga el contrato de fideicomiso, obstarían a considerar esto como causa válida de justificación […] que no se trata en la especie de normas disponibles por los particulares" (IF de orden 2, "04 DICTAMEN 175-23").

Por lo tanto, el hecho de que la gestión de los fondos se haya articulado mediante un fideicomiso no excluye *per se* la existencia de intermediación financiera, toda vez que este era utilizado como un simple vehículo para canalizar los aportes de los inversores hacia Manchester Capital Partners SA, quien se ocuparía de colocarlos en préstamos y asegurar la devolución de capital más renta. La estructura fiduciaria, en este contexto, se constituye como medio instrumental y no sustantivo, incapaz de alterar la verdadera naturaleza de la actividad desplegada.

Siguiendo los lineamientos esgrimidos en el Dictamen 175/23, procede indicar que la intermediación financiera exige la concurrencia de ambos extremos de la operación: captación y colocación de recursos a crédito, lo que implica una doble acción recíprocamente vinculada. Por un lado, el intermediario recibe fondos de terceros; por el otro, coloca esos mismos recursos mediante préstamos u operaciones equivalentes, pudiendo complementar dichas operaciones con fondos propios.

La relevancia de esta actividad con doble conducta aumenta cuando se realiza frente a personas indeterminadas, es decir, cuando los recursos son aportados por un conjunto amplio de terceros sin identificación específica, mediante captación habitual y pública de fondos, y se dirigen, a su vez, a terceros indeterminados.

En la operatoria analizada, los usuarios inversores no mantenían relación directa ni conocimiento alguno respecto de los destinatarios finales de los fondos, dado que Manchester Capital Partners SA recibía los recursos a través de los contratos de mutuo celebrados con el Fideicomiso, instrumentos en los que no se atribuye participación, derecho u obligación alguna a los inversores que habían aportado al proyecto.

Posteriormente, la sociedad aplicaba dichos fondos a préstamos de consumo dirigidos "principalmente a empleados de la Administración Pública Nacional", además de otros productos destinados a empleados de empresas privadas, trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jubilados y pasivos de fuerzas de seguridad, es decir, una categoría de sujetos indeterminados.

Esta clara distancia funcional y jurídica entre quienes aportaron los fondos y quienes finalmente los recibieron evidencia que los inversores no actuaron como prestamistas particulares, sino como aportantes de recursos a una estructura que los canalizaba hacia operaciones crediticias propias de un intermediario.

Desde esta perspectiva, la definición de intermediación financiera se apoya en la sustancia económica de la operatoria -naturalmente dada- antes que en su forma jurídica -voluntariamente elegida- y, por tanto, la división de funciones entre distintas personas jurídicas (una sociedad dedicada a la captación de fondos y otra a la colocación de créditos) y/o la utilización de un fideicomiso para gestionar la transición de fondos de una a otra, no neutraliza su carácter. Por el contrario, refuerza su naturaleza, en tanto dicha segmentación se constituye como un mecanismo instrumental que posibilita intermediar recursos del público sin la debida autorización de este BCRA.

En ese sentido, la prueba documental incorporada al sumario demuestra la existencia de contratos, acuerdos operativos y flujos económicos que solo son posibles mediante la participación, consentimiento y coordinación de Manchester Capital Partners SA para la difusión y fondeo de su proyecto en dicha plataforma.

Asimismo, corresponde rechazar la afirmación según la cual las publicaciones habrían sido realizadas por un tercero ajeno -esto es, Se-Socio SA PFC- en un sitio *web* que no sería de titularidad de Manchester Capital Partners SA, dado que esto no logra desvirtuar la conexidad objetiva y funcional entre la operatoria realizada por la sociedad, el proyecto difundido bajo su encomienda, la recepción de los fondos recaudados y su aplicación a operaciones de crédito.

La existencia de dos proyectos específicos identificados bajo la denominación de Manchester Capital Partners, remitidos por dicha sociedad, suscriptos por quien fuere su presidente y publicados como oferta de inversión, la incorporación de fondos al Fideicomiso Sesocio I con destino exclusivo a las operaciones de Manchester, la instrumentación jurídica a través de la celebración de los contratos de mutuo y la posterior utilización de esos fondos por parte de Manchester Capital Partners SA para otorgar préstamos a terceros descartan la ajenidad alegada por el escrito de defensa.

En esta línea, la insinuación de que la sociedad desconocía el origen de los fondos administrados por el fideicomiso o que no habría intervenido en la publicación de su proyecto por Se-Socio SA PFC resulta incompatible con sus actos propios: Manchester fue beneficiaria directa de los fondos captados, celebró los instrumentos jurídicos que estructuraron su operatoria y actuó como intermediadora entre el financiamiento proveniente del público inversor y su colocación en créditos. Sin su intervención los proyectos designados bajo su homónimo destinado a captación no habrían existido y tampoco la canalización de ese dinero hacia sus actividades crediticias.

Asimismo, corresponde desechar la defensa que sostiene que los aportes habrían sido simples “inversiones en un fondo fiduciario” y no depósitos del público. Tal aserto desconoce la realidad económica de la operatoria, que no puede ser desvirtuada por la forma jurídica elegida. Los denominados “inversores” adquirieron participaciones directamente asociadas a un proyecto de Manchester, con expectativa de rentabilidad (bajo la promesa del repago del capital con más la tasa pactada) y con el compromiso de afectación de los fondos a la actividad crediticia de la sociedad. La supuesta posibilidad de vender esas participaciones en un mercado secundario informal no excluye en modo alguno la naturaleza de captación masiva de recursos del público en general, característica típica de la intermediación financiera no autorizada.

La estructura empleada -plataforma digital de promoción masiva, ofrecimiento de rendimientos, captación de múltiples aportantes y utilización posterior de los fondos para el otorgamiento de préstamos- configura en términos materiales una operatoria de intermediación financiera. Manchester Capital Partners SA recibió fondos del público para destinarlos a operaciones activas (créditos a terceros), obteniendo un margen económico entre la tasa prometida a los aportantes y la tasa cobrada a los prestatarios.

Por ende, no puede considerarse ajena a la intermediación financiera desarrollada, dado que fue agente económico central: promovió el proyecto, recibió indirectamente los fondos del público y los aplicó al otorgamiento de préstamos, conducta reservada a las entidades autorizadas conforme la LEF. La utilización de un fideicomiso administrado por Fiduciarios Digitales SA y la publicación en la plataforma por Se-Socio SA PFC no constituyen compartimentos estancos ni los eximen de responsabilidad; antes bien, integran un esquema funcional orientado a captar fondos del público y destinarlos a actividades activas propias de la actividad financiera.

En conclusión, la defensa basada en la ajenidad, la falta de control sobre el sitio *web*, el carácter fiduciario de los aportes o la presunta inexistencia de depósitos resulta improcedente, y debe tenerse por acreditada la participación de Manchester Capital Partners SA en un mecanismo de captación y utilización de fondos del público en general, configurativo de intermediación financiera no autorizada por este BCRA en los términos del artículo 38 de la LEF.

III.1.c. En cuanto a la utilización de *tokens* para la concertación de las operaciones bajo análisis, tal y como ha expresado la Gerencia de Asesoría Legal en dictamen 120/21 “[...] no cabe de por sí descartar que criptoactivos y, en particular criptomonedas puedan ser empleadas para articular actividades de

intermediación financiera o captación del ahorro público, y no puede afirmarse que la mera circunstancia de operar con ellos lleve a descartar, siquiera de forma preliminar, la existencia de intermediación financiera o un mecanismo destinado a la captación de recursos por parte del público, pues esto depende de la realidad económica de la actividad desempeñada en su conjunto y no de la denominación jurídica que se le dé a la misma" (IF de orden 2, "23.1-DICTAMEN 120 21 SeSocio").

En el caso de marras, la utilización de *stablecoins* o *tokens* digitalizados presentaba paridad con la moneda de curso legal, de modo que su valor y convertibilidad estaban directamente vinculados al peso argentino, lo que refuerza que la operatoria mantenía efectos económicos equivalentes a las operaciones realizadas en moneda fiduciaria, y que los instrumentos digitales constituyen un mero medio de transferencia de fondos, sin alterar la sustancia económica de la operación. Ello queda acreditado con la inclusión del correo electrónico enviado por Se-Socio a uno de los usuarios inversores circularizados que habría invertido en Manchester Capital Partners, en el cual se incluye la orden de compra aportada con expresa paridad entre el monto aportado en pesos y los *tokens* adquiridos (IF de orden 2, "21.2-Publicidad II"). En misma línea, los contratos de mutuos suscriptos y la devolución de la tasa pactada lo fueron en moneda de curso legal (IF de orden 2, "12-extractos bancarios 12MM", 13-comprobante Transferencia $12MM", "18-mutuo Manchester 1", "20-mutuo Manchester II").

En esa línea, la paridad entre los *tokens* utilizados para visualizar los aportes realizados por los usuarios y el peso argentino convierte a dichos instrumentos en meros sustitutos funcionales de éste, lo que determina su irrelevancia normativa como mecanismo de elusión.

Por lo tanto, cabe concluir que la expresión de las inversiones mediante *tokens* o cripto-activos argumentada en el escrito de defensa no puede ni debe ser utilizado para evadir las prohibiciones y/o responsabilidades estipuladas por ley, sino que debe prevalecer la realidad de las operaciones llevadas a cabo entre Se-Socio SA PFC, Fiduciarios Digitales SA y Manchester Capital Partners SA como sociedad dedicada a la colocación de los fondos en préstamos.

III.1.d. La determinación de la existencia de intermediación financiera exige, entre otros elementos, la verificación de la habitualidad en la captación de recursos del público y su posterior colocación conforme surge del artículo 1 de la LEF. Esta habitualidad debe analizarse atendiendo al conjunto de circunstancias objetivas que revelen una operatoria sistemática y organizada, no siendo exigible un número determinado de operaciones, sino la constatación de un patrón operativo reiterado, dirigido a un universo abierto de potenciales inversores.

En el caso de Manchester Capital Partners SA, la operatoria verificada presenta los elementos típicos de habitualidad: las captaciones de fondos se llevaron adelante en dos proyectos distintos, con inicio el 22/04/20 -correspondiente al comienzo de la captación del primer proyecto- y con finalización, al menos en su fase de repago, el 23/06/21, momento de vencimiento de la última cuota del mutuo Manchester Capital Partners II.

Aun sin haberse computado los plazos de colocación, gestión y cobro de los créditos otorgados a partir de tales captaciones por parte de Manchester Capital Partners SA, el período acreditado demuestra continuidad y permanencia en el desarrollo del negocio, evidenciando vocación de durar en el tiempo y excediendo las actuaciones esporádicas que quedarían por fuera del concepto de intermediación financiera.

La reiteración sistemática de captaciones y colocaciones por al menos $19.000.000, orientadas a un número amplio e indeterminado de usuarios, implica la existencia de un circuito económico-financiero estructurado, mediante el cual se recolectaron fondos del público con el objeto de destinarlos a operaciones de crédito.

Asimismo, surge de la prueba documental colectada que al menos 577 ahorristas realizaron inversiones en los proyectos promovidos por Manchester Capital Partners SA, constituyendo un universo masivo y claramente indeterminado de sujetos afectados por la captación. De igual modo, los fondos recolectados tenían como destino ser aplicados al otorgamiento de créditos a terceros -también indeterminados en cantidad e identidad-, lo cual refuerza la existencia de un esquema organizado de captación y posterior

colocación de recursos, propio de las actividades típicas de intermediación.

Las características del accionar evidencian, por consiguiente, que la sociedad desarrolló un esquema organizado de intermediación financiera, típico de las actividades reservadas a entidades sometidas al control de este BCRA, sin contar con la autorización pertinente, configurando así el supuesto objetivo de infracción previsto en los artículos 1 y 38 de la LEF.

III.1.e. En cuanto a la solicitud de aplicación de los principios del derecho penal, en especial referencia al principio de lesividad, proporcionalidad, intervención mínima y el denominado principio de insignificancia o bagatela, se debe destacar que, conforme lo ha reiterado recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) "…los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley asignó al BCRA, al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)". Ya que, "Las sanciones que aplica el BCRA, en cumplimiento de los deberes que le impone la ley de entidades financieras, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 275:265; 241:419, 251:343; 268:91; 303:1776, 305:2130)" (Banco Masventas SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42", del 30/08/22; entre otros).

Se trata, en consecuencia, de un régimen sancionatorio de naturaleza administrativa y disciplinaria, fundado en el poder de policía bancario del Estado, cuya configuración es objetiva y cuyo fin primordial es preservar la solidez, transparencia y estabilidad del sistema financiero. De allí que la exoneración de responsabilidad solo procede ante la acreditación de una causa válida de exculpación y que la infracción puede configurarse incluso sin la verificación de un daño concreto, pues, tal como lo ha reiterado lajurisprudencia en la materia: "...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiera ocasionar (confr., esta Sala, *in rebus*: "Bunge Guerrico", ya cit.; "Crédito Barrio Boedo", del 03/05/84; "Atglet", del 09/11/92; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit.; entre otros)" (CNACAF, Sala III, Causa 66356/18 "Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21526", sentencia 08/08/19). En este marco, la aplicación de los principios propios del derecho penal resulta improcedente, dado que la finalidad preventiva y tutelar del régimen de control financiero excede las pautas de mínima intervención propias del derecho punitivo.

Bajo estas premisas, corresponde desestimar las alegaciones de la defensa relativas a que los proyectos Manchester Capital Partners I y II representaban un porcentaje reducido de la actividad general de la sociedad, o que no se habría producido daño alguno por haber cumplido los proyectos con los aportantes. Tales planteos constituyen valoraciones meramente subjetivas que no modifican la configuración objetiva de la infracción, máxime cuando la intermediación financiera sin autorización constituye una infracción de carácter formal, que no exige la existencia de resultado ni un elemento subjetivo adicional.

Del mismo modo, debe rechazarse el argumento según el cual las operaciones verificadas serían escasas o aisladas, dado que la magnitud y extensión de la actividad desplegada -incluyendo la captación de fondos de al menos 577 inversores, y su posterior colocación en operaciones de crédito a terceros también indeterminados con interposición de un fideicomiso ordinario de administración- revela un circuito económico-financiero organizado, reiterado y dirigido a un universo abierto de ahorristas. Aun cuando la defensa haya invocado que la firma se financiaba con fondos propios, redescuento de cheques, facturas o cauciones bursátiles, ello no altera la verificación de que, en paralelo, desarrolló un esquema sistemático de captación de recursos del público con destino a su colocación, lo cual encuadra estrictamente en el tipo legal de los artículos 1 y 38 de la LEF.

Debe remarcarse que la prohibición de intermediar financieramente sin autorización no se funda en una exigencia meramente formal de inscripción o habilitación, sino en la tutela de bienes jurídicos de alta relevancia institucional, como la estabilidad del sistema financiero, la transparencia del mercado, la protección del ahorro público y la eficacia de la política monetaria. Permitir que sujetos no autorizados

capten recursos del público y los coloquen en préstamos genera riesgos sistémicos, asimetrías de información y expone a los inversores a situaciones de desprotección que la normativa vigente busca evitar mediante un régimen de control asignado a este BCRA.

Por ello, la alegación defensiva acerca de la supuesta insignificancia o escasa entidad de los hechos tampoco resulta admisible. La actividad desplegada por Manchester Capital Partners SA, a través de la plataforma de Se-Socio SA PFC y con fondos aplicados a operaciones de crédito durante un período no menor a un año y dos meses, demuestra la concurrencia simultánea de los tres elementos estructurales de la intermediación financiera: captación de recursos del público, colocación de dichos fondos en operaciones de crédito, y habitualidad frente a un universo indeterminado de terceros.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que los planteos defensivos deben ser desestimados en su conjunto, dado que no logran desvirtuar la configuración de la intermediación financiera no autorizada verificada en autos configurando un supuesto de actuación en infracción a los artículos 1 y 38 de la LEF.

III.2. Que corresponde, seguidamente, analizar los argumentos defensivos presentados por los sumariados respecto de los hechos que integran el Cargo 2 “publicidad tendiente a captar recursos del público sin la correspondiente autorización de este Banco Central”.

En primer término, debe recordarse que la captación y colocación de recursos del público constituye una actividad reservada a las entidades autorizadas por este BCRA. Por su parte, la tipicidad de la captación no exige la efectiva realización de actos de intermediación, sino simplemente la obtención o recepción habitual de fondos del público, bajo cualquier modalidad o denominación. De este modo, la figura de captación posee autonomía conceptual respecto de la intermediación financiera, siendo suficiente la existencia de una oferta, difusión o publicidad tendiente a obtener fondos del público para configurar la infracción prevista por el artículo 19 de la LEF.

La infracción imputada en este cargo encuentra sustento en la documentación obtenida en las actuaciones de inspección, siendo particularmente relevante el testimonio del usuario inversor circularizado (IF de orden 2, “18–acta Litwin”), quien manifestó haber conocido las opciones de inversión de Manchester Capital Partners SA a través de las publicaciones efectuadas en la plataforma de Se-Socio, así como haber tomado conocimiento de dicha plataforma por publicidad emitida en medios masivos como televisión y diarios. Ello se encuentra plenamente corroborado por el contenido del proyecto presentado mediante carta oferta, por la cual Manchester Capital Partners SA autorizó expresamente a Se-Socio a utilizar la totalidad de la información y documentación del proyecto a fin de realizar las acciones de *marketing* necesarias para su financiamiento (IF de orden 2, “19–mutuo Manchester Anexo”). A su vez, en la cláusula 1.2. del contrato de servicio se encomendó a Se-Socio la publicación del proyecto en su plataforma (IF de orden 2, “19–mutuo Manchester Anexo” - Anexo A).

Así, respecto de los proyectos de Manchester Capital Partners SA se verificó la difusión de mensajes del siguiente tenor: “Fernando, invertí en la cartera de créditos con pago de intereses mensuales”; “Podrás obtener un rendimiento del 40% fijo anual en ARS”; “Manchester Capital Partners II es un proyecto dedicado al otorgamiento de créditos”; y “Apurate, ya está más del 90% fondeado” (IF de orden 2, “21.1–Publicidad I”, “21.4–Publicidad IV”, “21.5–Publicidad V”, “21.6–Publicidad VI”). Estas comunicaciones, dirigidas a un universo masivo e indeterminado de potenciales inversores, constituyen actos inequívocos de publicidad orientada a captar recursos del público, en los términos del artículo 19 de la LEF.

De este modo, y conforme surge de los elementos de prueba agregados en autos, Se-Socio SA PFC publicó en su sitio *web* los proyectos de inversión de Manchester Capital Partners SA y gestionó las acciones de *marketing* tendientes a lograr su financiamiento exitoso.

La GPAL, mediante Dictamen 378/22, fue categórica al expresar que “en tanto las acciones y publicidad que realice Fideicomiso SeSocio se ocupen de difundir y promocionar la captación en negocios que abiertamente luego prestan los fondos recaudados a terceros, se configuraría esto dentro de la prohibición”, en referencia al artículo 19 de la LEF (IF de orden 2, “23.4–DICTAMEN 378-22”, pág. 19).

En esa línea, cabe destacar que la publicación de proyectos de inversión en una página *web* constituye, en los términos del artículo 19 de la LEF, un medio idóneo y suficiente para configurar publicidad tendiente a la captación de recursos del público. Ello se fundamenta en que la normativa vigente adopta un concepto amplio y tecnológicamente neutro de "publicidad", comprensivo de cualquier modalidad de comunicación destinada a difundir una oferta orientada a atraer fondos desde un universo abierto e indeterminado de personas, sin limitarse a los canales tradicionales de difusión. Esta interpretación se ajusta al contexto tecnológico actual, en el cual los medios digitales representan uno de los principales canales utilizados para captar inversores y difundir propuestas financieras, entre otras.

En este sentido, la disponibilidad pública y permanente de contenidos en un sitio *web*, accesible sin restricciones y de alcance potencialmente masivo, permite la proyección de mensajes de inversión hacia un público general, satisfaciendo plenamente el elemento de generalidad requerido por la figura típica. La información allí publicada, al describir retornos esperados, condiciones de inversión, características del proyecto y mecanismos directos para efectuar aportes, cumple la función económica propia de la publicidad, en tanto constituye una invitación a contratar dirigida a cualquier usuario que acceda al portal.

En este marco, corresponde destacar que la responsabilidad de Manchester Capital Partners SA no se limitó a haber sido el destinatario de la publicidad efectuada por Se-Socio, sino que deriva directamente de haber encomendado, autorizado y puesto a disposición de la plataforma toda la información necesaria para que dicha publicidad fuera realizada, con el fin de captar fondos del público para financiar sus propias operaciones crediticias. Tal como surge de las cartas oferta y anexos contractuales, fue Manchester quien solicitó expresamente la publicación de los proyectos en la plataforma y la realización de las acciones de *marketing* necesarias para su financiamiento. Este obrar voluntario, encaminado a obtener recursos de un universo abierto de inversores mediante difusión pública y masiva, configura una participación determinante en la conducta prohibida por el artículo 19 de la LEF.

Asimismo, la cláusula 2.3. del contrato de servicios celebrado entre Manchester y Se-Socio establece la obligación de que Manchester incorpore en un lugar destacado de su sitio *web* un sello con un *link* que permita visualizar el proyecto publicado en la plataforma y permita invertir en el mismo. Dicha cláusula evidencia que Manchester Capital Partners SA no solo conoció y consintió la publicidad realizada en la plataforma www.sesocio.com, sino que participó activamente en la expansión de dicha difusión, ofreciendo desde su propio sitio *web* acceso directo a las campañas de captación realizadas por la plataforma. Esta obligación contractual constituye una manifestación adicional de su intervención consciente y coordinada en la promoción masiva de los proyectos, destinada a atraer inversores y captar fondos del público.

En consecuencia, la alegación defensiva tendiente a deslindar responsabilidad sosteniendo que la publicidad fue realizada exclusivamente por Se-Socio SA PFC carece de sustento, dado que Manchester Capital Partners SA encomendó, autorizó, facilitó y amplificó las acciones de publicidad utilizadas para captar recursos del público, integrando así el núcleo de la conducta prohibida por el artículo 19 de la LEF.

III. 3. En torno a la Reserva del Caso Federal planteada (ver Considerando II.1.d.), se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III. 4. En consecuencia, cabe concluir que la defensa intentada no ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en autos, por lo que corresponde tener por comprobados los cargos formulados referidos a: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central" y "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central".

V. Situación de los sumariados - De las responsabilidades.

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en los cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad. Cabe señalar que este BCRA se encuentra facultado para imponer las sanciones previstas en el artículo 41 de la

LEF, conforme lo establecen los artículos 19 y 38 de mismo texto legal.

En ese sentido, las disposiciones legales citadas establecen un principio esencial del sistema financiero y bancario nacional, en virtud del cual únicamente quienes cuenten con la correspondiente autorización del Estado -otorgada a través del BCRA-, pueden intermediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la LEF y realizar publicidad o acciones tendientes a captar recursos del público. Así las cosas, los sujetos que desarrollen tales actividades sin la debida autorización incurren en conductas ilícitas y resultan pasibles de las consecuencias jurídicas previstas en los artículos mencionados.

La materia en cuestión se encuentra regida por el principio de inversión de la capacidad de los particulares, conforme al cual la regla es "la prohibición" y la excepción es "la permisión" mediante previa autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la LEF, en el que el legislador dispuso que: "Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina".

El sistema de autorización implica el conjunto de procedimientos mediante los cuales la Administración controla que los particulares desarrollen actividades específicas dentro de un marco técnico y legal determinado, verificando la inexistencia de obstáculos para el ejercicio de la actividad pretendida. Dicho proceso reviste carácter reglado y tiene como finalidad la apreciación de circunstancias que ameriten o no la concesión de la autorización solicitada. Su objetivo es evitar que se lleven a cabo actividades de trascendencia económica o financiera sin el control estatal previo y continuo. En este contexto, se distingue el control de la autorización -de carácter previo- del denominado control operativo, que la Administración ejerce durante el desarrollo de la actividad.

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que "el art. 7, también…, está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que 'las entidades comprendidas en esta ley -las tengan como finalidad intermediar habitualmente a la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización', y va de suyo que cuando expresa que 'no podrán iniciar sus actividades', debe entenderse necesariamente que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38" (CNACAF, Sala II, fallo del 10/05/83, en autos 'Banco Comercial del Norte c/BCRA s/ apelación de la Resolución N 215').

Cabe destacar que este sistema normativo se compone de normas coactivas de derecho interno y principios de orden público que rigen la actividad bancaria y financiera, los cuales resguardan la seguridad y confiabilidad del sistema económico-financiero. En tal sentido, se somete dicha actividad al control y poder de policía del Estado ejercido a través del BCRA, sobre aquellas personas que, de manera regular o irregular, con o sin autorización, desarrollen actividades empresarias que impliquen la captación de recursos del público.

En esta línea, debe remarcarse que la sociedad Manchester Capital Partners SA, así como la persona involucrada en este sumario no contaban con autorización del BCRA para ejercer de manera habitual y profesional la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni para efectuar publicidad destinada a captar ahorros del público, conforme los artículos 1, 7, 19 y 38 de la LEF.

En consecuencia, corresponde concluir que ninguno de los sujetos mencionados se hallaba legalmente habilitado para desarrollar tales actividades, resultando responsables del comportamiento infraccional verificado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 e inciso b) del artículo 38 de la LEF, conforme la extensión que se procede a desarrollar:

V.1. Manchester Capital Partners SA

Corresponde indicar que, la responsabilidad de la sociedad resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes

intervinieron por y para ella, ya que dentro de la persona jurídica no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas contenidas en la LEF que fueron indicadas.

Es pacífica la doctrina al entender que las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella. Así lo entendió la jurisprudencia "… -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella" ("Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526- art. 41" CNACAF, Sala II - 14/10/14).

Ello, asimismo, resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Sociedades (LGS), en cuanto establece que "el administrador o el representante que, de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley, tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social […]", correspondiendo concluir que los actos desplegados por quienes ejercían la administración y representación de la sociedad -realizados en ejercicio de tales funciones y no notoriamente extraños a su objeto social- resultan plenamente imputables a la persona jurídica y refuerzan la atribución de responsabilidad por las infracciones acreditadas en autos.

El criterio jurisprudencial expuesto tiene basamento en el artículo 41 de la LEF, en cuanto establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones".

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: "…la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las sociedades que realizan intermediación financiera sin autorización de este BCRA deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas a este BCRA en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" ("Banco de la Provincia del Neuquén SA c/ BCRA - Resol. 261/12" - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, CNACAF, Sala II - 05/09/13).

Cabe aclarar que el criterio precedentemente expuesto resulta igualmente aplicable a sociedades no reguladas por este BCRA cuando, como en el caso, desarrollan conductas que infringen disposiciones de la LEF, toda vez que dicha normativa no limita la imputación de responsabilidad exclusivamente a las entidades autorizadas, sino que alcanza a toda persona humana o jurídica que incurra en las infracciones tipificadas en esta.

Corresponde remarcar que las facultades regulatoria, de control y sancionatorias del BCRA no se hallan dirigidas a cualquier individuo, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, de allí que la ley también lo faculte a controlar y, eventualmente, sancionar a quienes, desarrollan esa actividad sin contar con su previa autorización, y por ende al margen de su supervisión y sin sujeción a la reglamentación correspondiente.

En orden a la atribución de responsabilidad por el Cargo 1 -Intermediación Financiera sin autorización de

este BCRA-, se fundamenta en la participación esencial de Manchester Capital Partners SA en su rol de entidad articuladora y beneficiaria de toda la estructura de captación y colocación de recursos que permitió concretar la operatoria bajo examen.

En primer término, fue la propia sociedad la que postuló ante Se-Socio SA PFC el proyecto que luego sería difundido en la plataforma www.sesocio.com, proveyendo la información necesaria para su análisis y publicación. La incorporación del proyecto al ecosistema de inversión de Se-Socio no fue un hecho espontáneo, fortuito ni atribuible a la iniciativa unilateral de un tercero, sino la consecuencia directa de una gestión activa de Manchester Capital Partners SA orientada a obtener fondeo del público inversor, mediante un canal digital de amplia difusión.

Una vez publicada la oferta, la captación de fondos se concretó a través del fideicomiso administrado por Fiduciarios Digitales SA y los recursos reunidos fueron transferidos a Manchester Capital Partners SA, instrumentándose dicha entrega mediante los dos contratos de mutuo incorporados en autos. Esta circunstancia reviste especial relevancia en términos jurídicos y económicos: el fiduciario actuó como vehículo de canalización, pero la beneficiaria final de los recursos fue Manchester, que recibió el dinero, lo incorporó a su giro comercial y lo utilizó para financiar su propia cartera de préstamos para consumo.

En efecto, la sociedad destinó los fondos recibidos a otorgar préstamos personales a terceros ajenos al elenco de inversores, actividad que constituye el núcleo funcional de la intermediación financiera. La obtención de recursos del público para aplicarlos posteriormente a operaciones crediticias, mediante una estructura organizada y reiterada, configura el tipo descripto en la LEF, con independencia del ropaje contractual elegido o de la participación de un fiduciario en la etapa de captación.

Respecto del Cargo 2 “Publicidad tendiente a la captación de fondos del público”, la responsabilidad de Manchester Capital Partners SA se deriva de la documental incorporada por la cual se demuestra que la propia sociedad habilitó, consintió y promovió la difusión pública del proyecto con la finalidad de obtener financiamiento del público inversor.

En primer término, la Carta Oferta remitida a Se-Socio incorporada a la prueba documental (IF de orden 2, anexo “19–mutuo Manchester Anexo”) reviste carácter determinante, ya que mediante dicho instrumento Manchester Capital Partners SA autoriza expresamente a Se-Socio SA PFC a utilizar la totalidad de la información y documentación contenida en el proyecto “a fin de realizar las campañas de *marketing* necesarias para el financiamiento”. Esta previsión contractual no solo evidencia el pleno conocimiento de la sociedad respecto del proceso de difusión pública, sino que encarga de forma directa y explícita la ejecución de acciones de publicidad destinadas a captar aportes de terceros.

En concordancia con ello, se verificó la existencia de publicidades remitidas por Se-Socio vía correo electrónico aportadas por uno de los inversores circularizados (IF de orden 2, “21.1–Publicidad I”, “21.4–Publicidad IV”, “21.5–Publicidad V” y “21.6–Publicidad VI”), cuyo contenido resulta coincidente con la información, características y ofrecimiento económico del proyecto incorporado en la carta oferta y que sería incorporado en la plataforma. Estas comunicaciones masivas constituyen actos de publicidad idóneos para despertar el interés del público inversor y promover su participación, lo que confirma que la difusión no fue un hecho aislado ni ajeno a la iniciativa de Manchester Capital Partners SA, sino una etapa prevista, habilitada y funcional al esquema de captación.

La coincidencia entre el contenido de las campañas, lo estipulado en la Carta Oferta y los términos del proyecto presentado (IF de orden 2, “19-mutuo Manchester Anexo”) demuestra que la sumariada no solo conoció y aprobó la estrategia de *marketing*, sino que la integró como parte del mecanismo diseñado para obtener los recursos necesarios. Así, queda acreditado que la publicidad resultó de la ejecución de un mandato conferido por Manchester, orientado específicamente a asegurar la financiación exitosa del proyecto a través de la participación de terceros ahorristas del público general.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Manchester Capital Partners SA por el Cargo 1 “Realizar intermediación financiera sin autorización de este BCRA” y el Cargo 2

“Publicidad tendiente a captar recursos del público” en los términos mencionados *ut supra.*

V.2. En orden a la responsabilidad que cabe atribuir a Jorge Berro Madero en su carácter de presidente de Manchester Capital Partners SA quien, conforme expone el informe de cargos, contaba con las facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos infraccionales comprobados, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de su cargo, procede indicar que no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado.

Corresponde señalar que, la atribución de responsabilidad a los Directores de una sociedad, se sustenta en los deberes de conducta impuestos por la normativa societaria, conforme lo disponen los artículos 59 y 274 de la LGS “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión” y “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

En consecuencia, la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración del ente infractor, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en razón de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial.

Es así como, la responsabilidad del director es consecuencia del deber de vigilancia que le incumbe al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlo de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Así lo entendió la jurisprudencia al expresar, “En el marco del ya descripto peculiar sistema normativo, resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, omitieron desempeñar su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad, coadyuvando de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares” y “la sola aceptación de un cargo directivo, obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad. Todo ello así, aun cuando no se hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por la función ejercida, debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución” (Causa N° 2746/2021, “Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21526– Art 42”, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 07/03/24).

La extensión de la responsabilidad a Jorge Berro Madero se ve reforzada por la acreditada intervención directa y personal en los actos que configuraron los cargos analizados en autos. En primer lugar, fue el propio Berro Madero quien suscribió la Carta Oferta presentada a Se-Socio SA PFC, por medio de la cual se encomendó expresamente la realización de campañas de *marketing* destinadas al financiamiento del proyecto, acompañándose la información y documentación necesaria para su posterior publicación en el sitio *web* www.sesocio.com (IF de orden 2, “19-mutuo Manchester Anexo”). Esta actuación evidencia no solo su conocimiento integral del mecanismo de captación, sino también su participación personal en la habilitación de la publicidad tendiente a captar fondos del público.

Asimismo, fue quien suscribió los contratos de mutuo tanto en su carácter de presidente de Manchester Capital Partners SA, como a título personal en carácter de fiador en el Proyecto I, (IF de orden 2, “18-mutuo Manchester I” y “20-mutuo Manchester II”) circunstancia que demuestra un grado de

involucramiento que excede el rol meramente formal del órgano de administración. A través de estos instrumentos se materializaron las transferencias de los montos captados a través de la plataforma hacia la sumariada, cerrando el circuito operativo que permitió a la sociedad recibir recursos provenientes del público inversor y aplicarlos luego a su actividad crediticia.

Su intervención en la firma de estos documentos validó y viabilizó la ejecución de la operatoria infraccional, acreditando un nivel de dirección y control sobre las decisiones de la operatoria examinada. La participación del presidente en actos esenciales de captación, publicidad y disposición de los fondos no puede considerarse accesoria ni formal, sino que constituye un elemento central para atribuir responsabilidad en los términos del régimen disciplinario vigente.

Sin perjuicio de la mención de aquellos contratos en los que Jorge Berro Madero tuvo intervención directa en la operatoria analizada, su cargo y funciones derivan del estatuto de la sociedad (IF de orden 2, "5 Estatuto MCPSA"), su informe comercial (IF de orden 2 "24.2-Nosis Manager -Presidente") y demás documental obrante en autos.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas.

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los Cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el TO sobre el RD - conf. última incorporación Comunicación A 8145 (RD).

Que, conforme el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (GFANA) -área técnica que dio origen al expediente- en el Informe Presumarial, el informe de formulación de cargos, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

Tal y como surge del informe Presumarial (IF de orden 2, "1-INFORME FINAL Manchester +cis 36") y consta en el informe de Formulación de Cargos (IF de orden 37), a las infracciones imputadas les corresponde el encuadramiento conforme el RD a cargo de esta Institución, que seguidamente se exponen:

- Cargo 1: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la LEF, encuadrado dentro del punto 11.1.2 de la Sección 11. del RD -catalogado como de gravedad "Muy Alta", con una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a $4.240.000.000-, aplicable a las entidades del Grupo A (sujetos no regulados).

La infracción fue calificada provisoriamente por el área técnica con puntuación 4, por lo que, de ser ratificada, la sanción debe ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala aplicable (conf. punto 2.3.4 del RD).

- Cargo 2: "Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central" en incumplimiento del artículo 19 de la LEF, encuadrado por similitud dentro del Punto 11.24.2 de la Sección 11. del RD "Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza" - catalogado como de gravedad "Alta", con una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a $530.000.000- para las entidades del Grupo A.

La infracción fue calificada provisoriamente por el área técnica con puntuación 3, por lo que, de ser ratificada, la sanción debe ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable (conf. punto 2.3.4 del RD).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para 2026 es de $5.300.000, conforme a lo dispuesto en el punto 9.2. del RD, adecuación dada a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que en el caso acontece el supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el segundo párrafo del punto 2.6. del RD, conforme el cual resulta procedente imponer una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente lo previsto en el punto 2.4. de mismo texto reglamentario.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la GFANA.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial y demás información que surja de las actuaciones.

VI.2.a. “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.)

En aras de ponderar este factor habrá que estarse a:

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme a lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el apartado 3.1.i.a del informe presumarial el monto infraccional del cargo 1 asciende para Manchester Capital Partners SA a $19.000.000 correspondiente a los 2 proyectos publicados en la página *web* www.sesocio.com de los que resultó beneficiario y los cuales utilizó para el otorgamiento de préstamos a terceros en infracción del artículo 38 de la LEF.

Respecto del cargo 2, señala que el monto infraccional no pudo cuantificarse.

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado 2 cargos infraccionales: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión al artículo 38 de la LEF, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal y “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central”, en transgresión al artículo 19 de la LEF.

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema

Conforme lo señala el área preventora en el apartado 3.1.ii del informe presumarial, debe destacarse que los sumariados han incumplido una Ley Nacional de fundamental importancia, cuyas disposiciones resultan esenciales no solo para el correcto funcionamiento del sistema financiero argentino, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación.

El BCRA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, constituye el órgano rector del sistema de control financiero, encargado de autorizar el funcionamiento de las entidades, establecer los parámetros mínimos de solvencia, supervisar el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y sancionar las infracciones detectadas. A través de un cuerpo normativo dinámico -que se actualiza conforme las necesidades de la operatoria y de la economía nacional- el BCRA procura asegurar la integridad, estabilidad y confianza pública en el sistema financiero.

En tal sentido, la actividad de intermediación financiera realizada por sujetos no autorizados -como es el caso de Manchester Capital Partners SA- se desarrolla al margen del control del BCRA, lo que impide verificar la idoneidad patrimonial y la correcta administración de los fondos captados del público, el cumplimiento de las normas relativas a capitales mínimos con que se debe actuar, clasificación de deudores, liquidez y solvencia y demás disposiciones prudenciales. Sin perjuicio de mencionar las afecciones que pueden sufrir los ahorristas que colocan los fondos en circuitos marginales sin la fiscalización del BCRA que permita detectar e impedir la utilización indebida de dichos fondos.

Al operar fuera del sistema legal se desnaturalizan los principios que rigen el sistema financiero formal afectando el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales.

En esa línea, señala la CNACAF que “En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las pautas directrices a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (conf. C.S.J.N., en Fallos: 321:747); accionar que se encuentra ligado a la delegación estipulada por la Constitución Nacional, debiendo reconocerse que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en los incisos 6, 18 y 32 del artículo 75 de la Carta Magna” (CNACAF, sala III, 42025/2023 “Banco BBVA Argentina SA y otros c/ BCRA (ex 388/55/21 - Resol 300/23) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42 Causa 50884/2019 fallo del 03/25).

Así, resulta indiscutible la responsabilidad que tienen los Estados en la organización y supervisión del funcionamiento del sistema financiero, para lo cual dictan las distintas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera con el fin de prevenir irregularidades que pongan en riesgo su integridad, de allí que el incumplimiento se encuentre catalogado como de gravedad “muy alta”.

Respecto del Cargo 2, señala el área preventora que la relevancia de la norma vulnerada surge del propio artículo 19 de la LEF, dado que el incumplimiento de dicha disposición conlleva el riesgo de generar confusión del público en general acerca de la verdadera naturaleza de las inversiones ofrecidas y de la situación legal de la sociedad que las promueve, quien al carecer de autorización para actuar en el mercado financiero, induce a error respecto de la seguridad, respaldo y supervisión estatal de las operaciones que propone.

Este tipo de prácticas, al utilizar mensajes o estrategias publicitarias que simulan la formalidad y legitimidad propias de una entidad regulada, afectan de manera directa la confianza del público en el sistema financiero y menoscaban la eficacia del régimen de supervisión estatal, que constituye una garantía esencial para la protección del ahorro y del interés público general, de allí que el incumplimiento se encuentre catalogado como de gravedad “Alta”.

iv) Duración del período infraccional:

Para cada cargo los períodos infraccionales se encuentran detallados en el Informe de Cargos conforme se señala:

Respecto del Cargo 1, los hechos cuestionados se verificaron desde el 22/04/20, coincidente con la fecha de la primer carta oferta remitida por Manchester Capital Partners SA (IF de orden 2, “18-mutuo Manchester 1.pdf”) hasta el 23/06/21, correspondiente al vencimiento de la última cuota del contrato de mutuo del proyecto II que obra en autos (IF de orden 2, “20-mutuo manchester II. Pdf.” e IF de orden 11, “Manchester Capital Partners S.A. CIS 36.pdf”).

Para el Cargo 2, la infracción se habría extendido desde el 01/04/20 hasta el 28/09/20, fecha correspondiente a los correos electrónicos de donde surge la publicidad realizada a los proyectos encomendada por Manchester Capital Partners SA (archivos “21.1-Publicidad I.pdf” y “21.6-Publicidad VI.pdf” embebidos al IF de Orden 2).

v) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme lo ha señalado la Gerencia preventora en el apartado 3.1.iv del Informe Presumarial la operatoria constituyó una violación a lo establecido por la LEF.

Respecto del Cargo 1, el impacto potencial de esta operatoria sobre el sistema financiero se verifica en la afectación del resguardo que el BCRA otorga al público, mediante el control sobre la captación de recursos y su posterior colocación en préstamos.

El desarrollo de actividades al margen del marco legal y regulatorio desconoce la autorización para funcionar otorgada por el BCRA y coloca al infractor en una situación de ventaja competitiva indebida frente a las entidades que cumplen con las exigencias normativas en materia de solvencia, liquidez y límites operativos.

Las consecuencias negativas de esta operatoria trascienden el ámbito individual de la entidad infractora, proyectándose sobre la economía nacional, el sistema financiero en general y el ahorro público en particular. En efecto, estos esquemas suelen canalizar fondos de origen no debidamente acreditado, respecto de los cuales no existe supervisión ni control, ni tampoco adecuada exteriorización impositiva, configurando así un circuito paralelo que escapa al monitoreo del Estado.

De este modo, los hechos infraccionales crean una situación potencialmente riesgosa tanto para los inversores como para el sistema financiero: los aportantes podrían perder los fondos invertidos al no contar con cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos, circunstancia que con frecuencia desconocen, y a su vez comprometen el cumplimiento de los objetivos de política crediticia y monetaria que el BCRA procura preservar.

Respecto del Cargo 2, el impacto potencial sobre el sistema financiero se materializa al verse vulnerado el resguardo del ahorro público que el BCRA procura garantizar.

Mediante la difusión de publicidades y plataformas digitales que ofrecen la posibilidad de invertir por fuera del mercado formal y regulado, se induce a error o confusión al público, haciéndole creer que deposita o invierte sus fondos en una entidad autorizada y supervisada, cuando en realidad se trata de una sociedad ajena al control y sin autorización legal.

Aun cuando los efectos no resulten cuantificables en términos económicos, la confusión generada afecta directamente la confianza pública en el sistema financiero, valor esencial para su funcionamiento estable, y erosiona la credibilidad del régimen de supervisión estatal, que actúa en protección del bien público representado por el ahorro nacional y la estabilidad del sistema.

En consonancia con lo expuesto, corresponde agregar que las transgresiones constatadas -intermediación financiera no autorizada y publicidad tendiente a captar recursos público- tuvieron un impacto directo para la política crediticia y monetaria nacional al haberse detraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social, político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto.

VI.2.b. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

Si bien la Gerencia Preventora señaló que no existieron daños determinados para terceros o para este BCRA respecto de los cargos infraccionales comprobados, corresponde destacar que, las transgresiones normativas constatadas afectan gravemente el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo

este el bien jurídico protegido por la LEF y la normativa emanada de este BCRA.

En este punto, las conductas desplegadas por los sumariados no solo comprometen la actividad y/o el interés de este Ente de control en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera, dado que toda actividad marginal conlleva riesgos financieros y la posibilidad de elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado, sino que además afectan la equitativa competitividad del mercado, en tanto las entidades no autorizadas operan al margen de las exigencias regulatorias, prudenciales y de supervisión que rigen para los intermediarios debidamente habilitados. Ello genera una distorsión en las condiciones de competencia y puede inducir a los usuarios a optar por canales no regulados, exponiendo a los ahorristas a un riesgo potencial de pérdida de sus fondos ante la ausencia de los mecanismos de garantía y resguardo previstos por la normativa vigente.

En este sentido, el peligro potencial derivado de las infracciones resulta suficiente para habilitar la potestad sancionatoria de este BCRA, toda vez que el sistema normativo aplicable no requiere la existencia de un daño concreto para la configuración de las infracciones, sino únicamente la verificación del riesgo o daño potencial.

VI.2.c. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3. RD):

Conforme señala el área técnica en el informe complementario (IF de orden 11, “Manchester Capital Partners SA CIS 36”), es posible inferir la existencia de un beneficio para el inspeccionado al haberse fondeado indebidamente con recursos provenientes del público en general y, posteriormente, colocar esos fondos a préstamo entre sus propios clientes, obteniendo así una ventaja competitiva frente a aquellas empresas legalmente habilitadas por este BCRA. Sin perjuicio de ello, en el apartado 3.1.3. del informe presumarial indica que no se han reunido elementos suficientes que permitan cuantificar o determinar con precisión un beneficio económico concreto para el infractor.

VI.2.d. Volumen operativo del infractor (punto. 2.3.1.4. RD):

Corresponde mensurar el volumen operativo de Manchester Capital Partners SA conforme lo previsto expresamente en el punto 2.3.1.4. del RD.

Cabe destacar que el concepto de volumen operativo es un indicador del nivel de actividad financiera, del mercadeo del dinero como un bien dentro de una empresa. Por su parte, el circulante, es la medida cuantificada de la cantidad de flujo de fondos en un período determinado, los movimientos en todos los registros contables que involucren puntualmente la actividad financiera, entendiéndose por esta al circulante de dinero implicado tanto en la captación y devolución de recursos, colocaciones y cobro de estos, como así también los costos de esas captaciones y beneficios.

En ese marco, la Gerencia preventora informa que, conforme surge de los Estados Contables cerrados al 31/12/22, la sumariada presentó un patrimonio neto de $46.231.320; para el 31/12/21, un patrimonio neto de $17.821.203; y para el 31/12/20, un patrimonio neto de $8.414.666. Frente a ello, el monto fondeado a través de la operatoria descripta asciende a $19.000.000.

La comparación entre el patrimonio neto declarado y los recursos captados y colocados en infracción revela la preminencia que la actividad irregular tuvo dentro de la estructura económica de la empresa. Lejos de tratarse de un hecho aislado, el volumen involucrado demuestra el desarrollo de una operatoria capaz de alterar su capacidad económica y de otorgarle una posición competitiva indebida respecto de los sujetos autorizados por este BCRA.

Asimismo, la magnitud de los fondos captados -$19.000.000- en relación con su patrimonio neto durante el período que resulta de intereses en estas actuaciones (2020-2021, $8.414.666 y $17.821.203, respectivamente) expone a la entidad a riesgos significativos de iliquidez, en tanto la captación de recursos del público y su inmediata colocación a préstamo genera un descalce entre los plazos de exigibilidad de los fondos y la capacidad real de repago. Este tipo de operatorias, al desarrollarse sin observancia de las

exigencias prudenciales, como los mencionados requerimientos de capitales mínimo, coeficientes de liquidez y límites de exposición al riesgo, incrementa exponencialmente la posibilidad de incumplimientos, afectación a terceros y deterioro patrimonial con potencial impacto sistémico.

VI.2.e. Responsabilidad patrimonial computable de la entidad (punto 2.3.1.5. RD):

Cabe considerar que la sociedad responsable de las transgresiones legales comprobadas es una persona jurídica no regulada por este BCRA y por lo tanto no determina ni informa RPC, siendo procedente ponderar al respecto su Patrimonio Neto.

Ahora bien, este factor carece de relevancia en lo que respecta al Cargo 1, dado que conforme surge del punto 2.4.4. del RD "Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite".

En orden al Cargo 2, tal y como se indicó *ut supra* la Gerencia preventora informó el patrimonio neto de Manchester Capital Partners SA al 31/12/22, conforme fuere declarado por la sociedad en sus Estados Contables, ascendía a $46.231.320 (informe presumarial, pág. 22).

VI.2.f. Otros factores de ponderación (punto 2.3.2. RD):

-Factores atenuantes (2.3.2.1. RD):

La Gerencia preventora no ha señalado aspectos atenuantes (punto 3.2.1., informe presumarial).

-Factores agravantes (punto 2.3.2.2. RD):

Conforme señala la GFANA, se verifica el factor agravante del inciso a) punto 2.3.2.2. del RD, por haberse cometido la infracción "con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento".

En efecto, Manchester Capital Partners SA recurrió deliberadamente a la utilización de una plataforma operada por un tercero (Se-Socio SA PFC) como mecanismo para captar fondos del público en general y luego destinarlos al otorgamiento de créditos, valiéndose adicionalmente de un fideicomiso como estructura interpuesta para disimular la verdadera naturaleza de la actividad y eludir los controles propios del régimen aplicable a la intermediación financiera. Este esquema revela un diseño orientado a ocultar la captación irregular, evitando su registración y desvinculando artificialmente a la empresa del flujo directo de los recursos.

Asimismo, es de remarcar que el objeto social de la sumariada conforme surge de su estatuto consistía en "2) otorgar créditos personales o comerciales pagaderos en cuotas, destinados a la adquisición de bienes de uso o de consumo corriente; conceder créditos para la financiación de la compra o préstamos personales o comerciales con garantía o sin ella; realizar operaciones de crédito hipotecarios o prendariosmediante recursos propios (…)" y asimismo fue informado por la sociedad en respuesta a la nota remitida por la Gerencia preventora "Manchester Capital Partners SA es una sociedad anónima que inició sus actividades en 2018. Su foco está puesto en el desarrollo y origen de activos financieros y soluciones de cobranzas. Financia a empresas en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con un riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda. Sus actividades abarcan: descuento de cheques, descuento de facturas y créditos prendarios. Se financia solo con capital propio, sin tomar depósitos de terceros" (IF de orden 2, "5.2-Nota respuesta MANCHESTER FIRMADA").

En consecuencia, la empresa contaba con pleno conocimiento técnico y jurídico respecto de las actividades reguladas por este BCRA y, por tanto, no podía desconocer el carácter irregular del esquema implementado juntamente con Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA.

Cabe indicar que de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en el informe IF-2026-00006230-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 58), no surge el registro de antecedentes computable para los sumariados.

VI.2.g. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación precitados, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: puntuación “4”.

Cargo 2: puntuación “3”.

Con sustento en los factores de ponderación analizados precedentemente, corresponde examinar la calificación provisoria inicialmente asignada por el área preventora respecto del Cargo 1.

En efecto, si bien la conducta atribuida -Realización de intermediación financiera sin autorización de este BCRA- reviste, por su propia naturaleza, una significativa gravedad institucional en tanto involucra el ejercicio no autorizado de una actividad reservada a las entidades sujetas al régimen de la LEF, corresponde ponderar, a los fines específicos de graduar la sanción, la dimensión económica concreta de la operatoria acreditada en autos.

En ese sentido, de la documentación incorporada al expediente surge que los contratos de mutuo vinculados a los proyectos “Manchester Capital Partners I” y “Manchester Capital Partners II” instrumentaron transferencias por un total aproximado de $19.000.000 a valores históricos del período investigado (2019/2020). Si bien dicho monto resulta apto para configurar la materialidad de la infracción y demostrar la existencia de captación y colocación de recursos del público, se advierte que la magnitud económica efectivamente involucrada no alcanza una dimensión tal que justifique mantener la puntuación máxima provisoriamente asignada al Cargo 1.

En consecuencia, y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, se estima adecuado morigerar la calificación asignada al Cargo 1, reduciendo su puntuación de “4” a “3”, de manera que la respuesta sancionatoria guarde una relación más equilibrada con la entidad económica específica de la operatoria verificada.

Ello no implica desconocer la gravedad intrínseca de la conducta ni relativizar el carácter particularmente sensible de la intermediación financiera no autorizada, cuya ilicitud subsiste con independencia del volumen económico comprometido. Por el contrario, la reducción de la puntuación responde exclusivamente a una valoración cuantitativa de los montos efectivamente acreditados en el expediente, manteniéndose inalterada la consideración de que la conducta desplegada afectó bienes jurídicos especialmente tutelados por este BCRA.

Por su parte, respecto del Cargo 2, no se advierten elementos que justifiquen modificar la calificación provisoria oportunamente asignada, por lo que corresponde mantener la puntuación “3”.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de las multas que corresponde a la sociedad sumariada y a la persona humana hallada responsable de los cargos comprobados, con sustento en los factores ponderados y demás pautas aplicables que fueron explicitadas precedentemente.

VII.1. Sanción a imponer a Manchester Capital Partners SA

A efectos de determinar la sanción se considera:

(a) El encuadramiento de las infracciones conforme el RD a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

Cargo 1: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central” encuadrado dentro del punto 11.1.2. del RD catalogado como de gravedad “Muy Alta”, con puntuación de 3.

Cargo 2: “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central” catalogada por asimilación dentro del actual punto 11.24.2 “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” como de gravedad “Alta”, con puntuación de 3.

(b) La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2, puntos a-g - surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Extrema relevancia de la disposición legal incumplida, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía nacional como para el sistema financiero y el ahorro público.

- Impacto negativo en el sistema financiero y el Estado en general al detraer ahorros públicos de los canales legales.

- Existencia de perjuicios para este BCRA en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera y afectación a la competitividad del mercado financiero, que no pueden ser cuantificados en términos dinerarios (conf. Considerando VI.2.b.)

- Extensión temporal en la que se desarrolló la operatoria -1 año y 2 meses-.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

- Existencia de circunstancias agravantes - inciso a) del punto 2.3.2.2. del RD-.

Cargo 2:

- Relevancia alta de la prohibición legal incumplida.

- Extensión temporal en la que se desarrolló la operatoria -al menos 5 meses-.

- Perjuicio potencial por el tipo de infracción, haciéndose hincapié en que la publicidad logró su cometido al verificarse la captación del ahorro público en la extensión deseada por la sociedad infractora.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

- Existencia de circunstancias agravantes - inciso a) del punto 2.3.2.2. del RD-.

(c) Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia, conforme se desprende de la información que surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF de orden 58).

En orden a lo expuesto corresponde determinar las multas a aplicar respecto de los Cargos 1 y 2 comprobados en autos en concordancia con lo estipulado en el punto 2.6. del RD.

Tal y como fuere expuesto previamente, la infracción tipificada en el Cargo 1 se origina en la realización

de intermediación financiera sin autorización de este BCRA, infracción catalogada como marginal por la 11. del RD, lo que determina que no sea procedente la aplicación del límite máximo sancionatorio establecido en el punto 2.4.4 de mismo texto legal.

En cuanto a la graduación de la sanción de multa, siendo que ha sido rectificada en este acto resolutorio la puntuación asignada a 3, del punto 2.3.4 del. mencionado texto reglamentario deriva imperativamente que la sanción a aplicar sea graduada entre el 41% y 60% del máximo de la escala sancionatoria aplicable, que en el caso corresponde a 800 unidades sancionatorias -equivalente a $4.240.000.000-.

A ese efecto, se valoró la intervención de Manchester Capital Partners SA en la operatoria, verificándose su participación en todas las etapas del circuito de captación y colocación de fondos, lo que permitió configurar los cargos que se analizan.

En particular, se constató que la sociedad postuló el proyecto ante Se-Socio SA PFC, suministrando la información y documentación que luego sería empleada para su difusión pública; autorizó expresamente la realización de campañas de *marketing* orientadas a obtener financiamiento, conforme la Carta Oferta acompañada al expediente; y recibió efectivamente los fondos captados a través del fideicomiso, instrumentándose tales transferencias mediante contratos de mutuo suscriptos por su representante legal.

Asimismo, conforme exponía la finalidad de los proyectos presentados por Manchester Capital Partners SA los recursos recibidos fueron aplicados al otorgamiento de préstamos para consumo. Esta concatenación funcional de actos (postulación del proyecto, autorización de publicidad, recepción del fondeo y colocación crediticia) sitúa a la sociedad como beneficiaria del esquema de intermediación comprobado.

La valoración integral de estos elementos permitió establecer que la intervención de Manchester fue esencial dado que se configuró como el nexo operativo mediante el cual los aportes de múltiples inversores fueron canalizados hacia su actividad crediticia.

Respecto del Cargo 2, siendo que ha sido ratificada en este acto resolutorio la puntuación provisoria 3, conforme el mencionado punto 2.3.4., la sanción máxima prevista -100 unidades sancionatorias, equivalente a $530.000.000-, debe ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable.

Sin embargo, de acuerdo con los límites y circunstancias establecidas en el punto 2.4.4. del RD, las sanciones no podrán superar el 80% del Patrimonio Neto de las personas jurídicas no reguladas por este BCRA. En el caso de autos, la inspección informó que para 2022 -último del que se tiene conocimiento- el patrimonio de Manchester Capital Partners SA ascendía a $46.231.320 (ver Considerando VI.2.e). No obstante, conforme dispone el precitado artículo, para los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado-, en ningún caso, la multa podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias, equivalentes a $106.000.000.

Evaluada la gravedad de las infracciones comprobadas y la graduación de la multa conforme al RD corresponde imponer a Manchester Capital Partners SA, en razón del Cargo 1 sanción de multa por $1.908.000.000 y respecto del Cargo 2 sanción de multa de $106.000.000.

VII.2. Sanción a imponer a la persona humana:

Las sanciones que se imponen a la persona humana por ser hallada responsable de las infracciones contenidas en los Cargos 1 y 2 que se le imputan y que fueren comprobados en el sumario son determinadas atendiendo a:

- Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1, al que se remite en honor a la brevedad.

- La entidad del cargo ostentado por la persona humana sumariada, así como su grado de participación en los hechos, el periodo de su actuación, conforme las cuestiones indicadas en el Considerando V.2 y 3.

- La multa determinada para la entidad en la que ejerció funciones.

- Los límites establecidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del RD, conforme a los cuales las multas impuestas a las personas humanas no podrán superar 3 veces el monto de la multa impuesta a la sociedad sumariadas para el caso de las infracciones de gravedad muy alta y en dos veces el monto de la multa impuesta a la misma para el caso de las infracciones de gravedad alta, y asimismo que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a Jorge Berro Madero sanción de multa de $604.200.000 importe que representa el 30% de las multas impuesta a Manchester Capital Partners SA donde ocupó el cargo de Presidente.

VII.3. Sanción de inhabilitación.

Atento a la gravedad de la infracción imputada en el Cargo 1 “Muy Alta” y la puntuación asignada a la misma -3-, se torna procedente aplicar a la persona humana involucrada, la sanción prevista en el inciso 5. del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como socio, accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor de las entidades comprendidas en la LEF.

La sanción de “inhabilitación” entendida como la más grave que puede imponerse a una persona humana, cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este BCRA está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quien opere en él lo haga con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente de alguna sociedad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Lo expuesto resulta conteste con lo dispuesto en el punto 2.2.2.2. del RD, el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5 de la LEF, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, procede extender la inhabilitación para ser socio o accionista conforme lo normado en el inciso c) del punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5 de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma. Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificado por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que "No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...] 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...]".

En consecuencia, además de la sanción de multa determinada, corresponde imponer a Jorge Berro Madero sanción de inhabilitación para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la LEF y en la Ley 18.924, por el plazo de 2 años.

CONCLUSIONES:

a) Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

b) Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

c) Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y el TO sobre el RD - las cuales fueron debidamente explicitadas.

d) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a las personas jurídicas y a las personas humanas sumariadas las sanciones previstas en los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

e) Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

f) Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

2 - Imponer las siguientes sanciones:

a) En los términos del inciso 3. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Manchester Capital Partners SA (CUIT 30-71593675-1) sanción de multa de $2.014.000.000 (pesos dos mil catorce millones).

b) En los términos de los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Jorge Berro Madero (DNI 26.781.678) sanción de multa de $604.200.000 (pesos seiscientos cuatro millones doscientos mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

3 - Comuníquese los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4 - Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3. del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065)y tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359).

5 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.08.19 14:50:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.08.19 14:50:36 -03'00'